

Artículo 1°: Apruébase la Ordenanza Fiscal elevada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales emergentes de tributos, derechos, contribuciones, patentes, permisos, retribuciones de servicios y cánones, como así también las multas, recargos y actualizaciones e intereses que establezca la Municipalidad de Vicente López, al igual que los procedimientos recursivos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, por las Ordenanzas Impositivas que correspondan y demás normas que pudieran dictarse en el futuro sobre la materia.

TITULO I **PARTE GENERAL**

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TRIBUTOS Y DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3°: Los Tributos que darán origen a las obligaciones fiscales con la Municipalidad son los siguientes:

Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios; Tasa de Mantenimiento Vial Municipal, Tributo por Contribución a la Protección Ciudadana, Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene; Tributo por Habilitación de Comercios e Industrias; Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene; Canon por Publicidad y Propaganda; Derechos de Oficina; Tributos y Derechos por Estudio, Registro de Planos y Servicios Inherentes, Tributo por Análisis, Evaluación y Declaración Final de Factibilidad Ambiental, Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos; Derechos a los Espectáculos Públicos; Derechos de Cementerio; Derechos Asistenciales; Tributos y Derechos por Servicios Varios; Patentes de Rodados; Derecho de Uso de Playas y Riberas; Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras, Soporte de Antenas y Equipos Complementarios, Tributo de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios.

Artículo 4°: Concepto de Tributos Municipales: La denominación “Tributos Municipales” es genérica y comprende todas las contribuciones, cánones y derechos y demás obligaciones que la Municipalidad imponga al vecindario en sus Ordenanzas conforme la Ley Orgánica de las Municipalidades y los principios generales de las Constituciones Nacional y Provincial.

Artículo 5°: Se entenderá como “hecho imponible” toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y/o servicios prestados por la Municipalidad y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imposables por esta Ordenanza, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base para el establecimiento de la determinación impositiva, es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza o de otras Ordenanzas tributarias.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 6°: Corresponden al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a la liquidación, fiscalización y devolución de los Tributos

municipales establecidos por esta Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas y la reglamentación de la aplicación de sanciones por las infracciones a los mismos, el que establecerá la estructura administrativa adecuada al cumplimiento de tales funciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 7°: Compete al Departamento Ejecutivo la facultad de impartir normas generales obligatorias que contemplen entre otros: métodos para determinar de oficio las obligaciones fiscales; coeficientes a aplicar; formalidades para la inscripción y presentación de las declaraciones juradas, como así también la obligatoriedad por parte de los responsables que se determine, de llevar libros y/o anotaciones que permitan una mejor gestión de recaudación y/o fiscalización. Dichas normas regirán a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 8°: Corresponde al Departamento Ejecutivo la interpretación y aplicación de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas, pero en ningún caso podrá establecer obligaciones fiscales que no emerjan de estos instrumentos, o de otras Ordenanzas sancionadas a esos efectos.

Artículo 9°: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Impositivas se atenderán al fin que persiguen las mismas y a su significación económica, respetando criterios de equidad tributaria y el principio de realidad económica.

Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

CAPITULO CUARTO

DE LOS OBLIGADOS, CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 10°: Están obligados a abonar los tributos municipales en la forma y oportunidad en que fija esta u otras Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas Impositivas, los contribuyentes, sus herederos o representantes legales en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Artículo 11°: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les imponga esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, en la medida y condiciones necesarias que prevean para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
3. Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y otras unidades económicas que, aunque no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior, sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible.
4. Las sucesiones indivisas.
5. Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación Estatal.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas y luego de haberle sido concedida la misma, excepto las eximiciones objetivas reconocidas en los artículos 87° y 113° inciso e) de la presente Ordenanza Fiscal, que serán de pleno derecho y no requieren tramitación alguna.

Artículo 12°: Cuando un mismo hecho imponible sea verificado como realizado o solicitado por dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes en igual medida y están solidariamente obligadas al pago por la totalidad del mismo.

Artículo 13°: Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios, con los recursos que administren y con los propios como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o cuyo uso y goce detenten o en liquidación, en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, los siguientes contribuyentes:

1. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los interventores y liquidadores de entidades financieras, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos.
3. Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el artículo 11°, incisos 2), 3) y 5).
4. Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que están afectados al hecho imponible alcanzado por los tributos municipales con relación a los titulares de aquellos.
5. Los agentes de retención, recaudación y/o percepción determinados por la presente Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas en vigencia.
6. Todos aquellos mencionados en los incisos anteriores, que ejerzan actividades dentro de las tierras de dominio Nacional o Provincial ubicadas en el Partido.
7. Los contribuyentes y/o responsables establecidos en los artículos 148° y 157° lo son subsidiariamente y en los términos de los artículos 125° y 136° respecto de los inmuebles afectados a su actividad.

Artículo 14°: Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Impositivas impongan a los contribuyentes para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Artículo 15°: Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en el artículo 13°, cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.
- b) Los síndicos liquidadores de las quiebras y concursos civiles o comerciales y los liquidadores de sociedades, hayan o no vencido los plazos de duración de las mismas, que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación,

con el agravante de las sanciones que les pudiera corresponder por no haber solicitado de la Municipalidad la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.

- c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o patrimonio que a los efectos de esta Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Impositiva, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.
- d) Los terceros que faciliten, por su culpa o dolo, la evasión del tributo, aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo.
- e) El adquirente de un fondo de comercio, a favor de quien se haya transferido la habilitación municipal que lo integra, es responsable solidario liso y llano del vendedor por las obligaciones fiscales devengadas con anterioridad a la transferencia, contraídas y reconocidas mediante un plan de facilidades en el caso que el mismo caduque, sin perjuicio de la condición de provisoria de dicha transferencia, en los términos del Decreto N° 4733/93.

Artículo 16°: Los obligados y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Los hechos realizados por una persona o entidad, serán atribuidos por la Municipalidad, también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un sólo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

CAPITULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 17°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos municipales, a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas que fijen tales tributos o de las resoluciones administrativas de la Municipalidad, es el lugar en el cual se halla el centro principal de sus actividades dentro del Partido. Este domicilio debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todo tipo de escrito que se presente a la Municipalidad y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que se establecen por la infracción a este deber, el domicilio denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, toda vez que no se haya comunicado fehacientemente el cambio del mismo. Los contribuyentes domiciliados fuera del ejido municipal, serán responsables de los tributos siempre que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza Fiscal o las Ordenanzas Impositivas consideren como causa de obligación pertinente o como hechos imponibles.

Artículo 18°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Facultase al Departamento Ejecutivo, a exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico para aquellos contribuyentes que considere pertinentes, fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Artículo 19°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los contribuyentes y otros responsables que establece esta Ordenanza, deberán comunicar su domicilio real, donde también serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. La falta de información del domicilio real en la primera presentación o trámite realizado ante la Municipalidad por parte de los obligados aludidos, será considerada como una infracción a los deberes formales y pasibles de sanción.

Artículo 20°: Podrá la Municipalidad, a su criterio, aceptar la constitución de domicilios especiales, aún fuera de los límites del Partido, al sólo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que se cursen a los obligados.

CAPITULO SEXTO

DE LAS FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD Y DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS, CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 21°: Los obligados, contribuyentes, responsables y terceros, deberán facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios o de terceros, la verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como a comunicar dentro de los cinco (5) días de haberse producido, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyen hechos impositivos o sirvan de comprobante a los mismos.

Artículo 22°: Facultades de la Municipalidad: Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Municipalidad, a través de las respectivas secretarías del Departamento Ejecutivo, podrá:

- a) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- b) Requerir de los responsables y/o terceros, las informaciones que se refieran a hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los actos impositivos o la base de la imposición, estando tanto los responsables como los terceros obligados a suministrarlas.
- c) Imponer con carácter general o particular a los contribuyentes que la Municipalidad estime necesario, el deber de llevar uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la verificación, determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales. Esta imposición podrá ser ejercida aún en los casos de contribuyentes con contabilidad rubricada.
- d) Requerir en cualquier momento la exhibición de libros y comprobantes de operaciones o actos realizados total o parcialmente, aún cuando no generen hechos impositivos.
- e) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del

hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Municipalidad podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. Previa autorización de Juez competente, el personal fiscalizador podrá utilizar programas de auditoría para la revisión de información que exceda la contenida en los libros y/o registros que el contribuyente deba llevar en forma obligatoria. La inobservancia de la presente precaución por parte del personal verificador será considerada como una grave falta en el ejercicio de sus funciones.

- f) Enviar inspecciones a los establecimientos o lugares en los que se ejerzan actividades sujetas a los tributos municipales y requerir el auxilio de la fuerza pública y/u orden de allanamiento judicial para llevar a cabo las verificaciones, fiscalizaciones o el registro de los locales, objetos y libros de los contribuyentes cuando se obstaculice de cualquier manera la realización de las mismas.
- g) Citar a los contribuyentes y/o personas responsables a las oficinas de la Municipalidad para comprobar o demostrar con certeza los hechos impositivos de que se trata.
- h) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- i) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos impositivos regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días. No se deberá suministrar la información requerida cuando ello implicara el incumplimiento de un deber legal de mantener la confidencialidad de la misma.
- j) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

Artículo 23°: Los contribuyentes registrados al 31 de diciembre del año calendario anterior al que se trate responderán por la tributación de éste, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieren solicitado la baja.

En los casos de cese comunicado con posterioridad a esa fecha, se percibirá la parte proporcional de la tributación del año, y de conformidad con lo acordado al respecto para cada tributo en particular.

Artículo 24°: Sin perjuicio de las sanciones contravencionales que para cada caso prevén las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho imponible, no exime a su responsable de la obligatoriedad de pago respecto de gravámenes y sanciones punitivas.

Artículo 25°: En caso de que el desarrollo de una actividad, hecho o acto requiera la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente.

El trámite para la obtención de una habilitación o permiso, cualquiera sea su cometido, deberá encuadrarse en la tipificación de trámites de radicación de actividades económicas que adopte el Departamento Ejecutivo y el Código de Ordenamiento Urbano vigente.

En los casos en que se omita tal requisito, los responsables de dicha omisión se constituirán inmediatamente en infractores y con la intervención de la Municipalidad se liquidarán los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones que establezcan

esta Ordenanza Fiscal, las Ordenanzas Impositivas y las Ordenanzas especiales en vigencia, sin perjuicio de la clausura del local o locales donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible así como del anuncio, en el caso del Canon de Publicidad y Propaganda.

Queda establecido que no se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables previamente no abonaran las sumas por ellos no discutidas al deducir su disconformidad.

La responsabilidad y obligaciones previas de estos infractores respecto de los tributos proceden simultáneamente con relación a los recargos, multas, intereses y demás accesorios de los mismos.

Artículo 26°: Ninguna oficina pública municipal dará comienzo a trámite o actuación alguna con respecto a contribuyentes, negocios, bienes o actividades, que hayan dado origen a obligaciones emergentes de gravámenes municipales, cuyo cumplimiento no se pruebe con la intervención de las oficinas competentes respectivas.

Los escribanos, martilleros, rematadores y comisionistas deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, reteniendo a los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. Cuando se trate de transferencias de fondos de comercio, industrias, talleres y otras actividades alcanzadas por los gravámenes municipales y la determinación del monto imponible a éstos no pueda precisarse correctamente, los profesionales intervinientes y los agentes auxiliares del comercio deberán dar intervención a la Municipalidad con una antelación no menor a 20 días respecto de la fecha de transferencia de dichos bienes.

La transferencia de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores, sin la intervención previa de los organismos municipales pertinentes, será reputada nula a los efectos municipales y tanto el comprador o compradores, como los profesionales o agentes auxiliares del comercio intervinientes, serán solidarios con la deuda existente, en los términos de los artículos 14° y 29° de la presente Ordenanza.

Artículo 27°: Podrán actuar por cuenta de terceros en todo lo relativo a gravámenes municipales:

1. Los apoderados que acrediten la representatividad mediante testimonio de la escritura respectiva.

2. Los autorizados que exhiban nota de tal carácter, con la certificación de las firmas otorgantes por medio de escribano, institución bancaria, autoridad policial o municipal.

3. Los locatarios, exclusivamente para el pago de los tributos que se deban por el inmueble locado, debiendo exhibir el correspondiente contrato de alquiler vigente para suscribir Planes de Pago en Cuotas del gravamen a su cargo según contrato de locación y por plazos que no superen la vigencia del mismo.

Artículo 28°: Obligaciones de terceros: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos comerciales o profesionales que tengan relación con las actividades de los contribuyentes, con el fin de determinar exactamente los hechos y/o base imponible, salvo los casos en que normas especiales establezcan, para esas personas, el derecho del secreto profesional. Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza son de carácter secreto, excepto en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban suministrarse como pruebas en los procesos criminales por los delitos comunes y en cuanto se hallen directamente relacionados con los hechos que se investiguen, procesos civiles o comerciales, por orden de juez competente, o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado, o en los juicios en que sea parte contraria el fisco Nacional,

Provincial o Municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Artículo 29°: Obligaciones de los Escribanos: Están obligados a solicitar, por sí o exigir a las partes intervinientes en las transacciones de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos, derechos o contribuciones y/u otros servicios prestados, inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo los cambios de titularidad, y en particular los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente en los traslados de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de 15 días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley N° 14351 y sus reglamentaciones.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS GRAVAMENES MUNICIPALES

Artículo 30°: La determinación y percepción de los gravámenes municipales enumerados en el artículo 3° y los que se rijan por otras Ordenanzas podrán efectuarse de la siguiente manera:

- 1) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables en la forma y plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- 2) Mediante determinación directa del gravamen
- 3) Mediante determinación de oficio

Cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario, podrá hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos imponibles por las Ordenanzas que correspondan. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reemplazar total o parcialmente el sistema de declaración jurada al que se hace referencia en el primer párrafo por otro que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales que correspondan.

Artículo 31°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, salvo cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad por sus organismos competentes.

Artículo 32°: Se podrá disponer con carácter general, cuando así lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que el Departamento Ejecutivo posea. Estas liquidaciones de gravámenes expedidas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del Secretario de Hacienda o funcionario que tenga delegación de atribuciones por parte del Departamento Ejecutivo.

Artículo 33°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Departamento Ejecutivo, por intermedio de las dependencias que correspondan, podrá proceder a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa sobre base cierta por el conocimiento de la materia suministrada por el contribuyente y/u obtenido por la fiscalización, sea mediante base presunta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y/o magnitud de aquélla. La determinación de oficio sobre base presunta podrá efectuarse tomando en consideración los

indicios y concordancias que permitan inducir en cada caso la situación tributaria de los responsables. Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32° el responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta la fecha del vencimiento del tributo. El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el artículo 61° en la forma allí establecida. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la verificación de gravámenes municipales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, las que sólo competen al Departamento Ejecutivo.

Artículo 34°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro del plazo de quince (15) días.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas con arreglo al artículo 32° se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad, y conformada por el contribuyente, sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo corresponderá acordar al contribuyente la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

Artículo 35°: La determinación de oficio se fundará en hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con lo previsto como hecho imponible en las Ordenanzas respectivas, permitan cuantificar en cada caso la existencia del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios o presunción:

- Las declaraciones juradas de los impuestos Nacionales y Provinciales.
- Las declaraciones de otros gravámenes Municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
- El capital invertido en la explotación.
- Las fluctuaciones patrimoniales.
- La rotación de los inventarios.
- La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- Los montos de compras o ventas efectuadas.
- La existencia de mercaderías.
- Los seguros contratados.
- Los rendimientos de explotación similares.
- Los coeficientes que la Municipalidad puede establecer para los distintos ramos.
- Los sueldos abonados.
- Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes.

- Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen otros contribuyentes, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas, estén radicadas o no en el Municipio.
- Las declaraciones juradas presentadas en años anteriores por los interesados o los relevamientos efectuados por la Municipalidad, toda vez que los responsables no hayan presentado en tiempo y forma las correspondientes declaraciones juradas y/o informado fehacientemente la baja o modificación de los anuncios en el caso del Canon por Publicidad y Propaganda y/o de las ocupaciones, en el caso del Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

Artículo 36°: Para asegurar la veracidad de las declaraciones juradas de los contribuyentes y demás responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones para con los tributos municipales y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo tendrá las más amplias facultades de verificación y fiscalización, entre las cuales se encuentran:

1. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros o comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible, ya sea a los efectos del pago del gravamen o en cualquier otra circunstancia, sin que el responsable pueda en su descargo alegar razón alguna para negarse a ella.
2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones emergentes de gravámenes municipales.
3. Requerir informes y comunicaciones escritas y citar a los contribuyentes y demás responsables a las oficinas administrativas correspondientes para comprobar o demostrar la veracidad de la base imponible o cualquier otro requerimiento municipal.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales, objetos y libros de los contribuyentes y demás responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.
5. Recabar orden de allanamiento al juez respectivo y solicitar habilitación de días y horas inhábiles que fuere necesario.

Artículo 37°: En todos los casos del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la individualización y existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes y responsables cuando se refiera a manifestaciones verbales de los mismos. La constancia se tendrá como elemento de prueba si lleva la firma de dos o más funcionarios, aún cuando no estuviera suscripta por el contribuyente, al cual se entregará copia de la misma.

Artículo 38°: La determinación de un hecho imponible que rectifique una declaración jurada o que modifique una obligación emergente de gravámenes municipales, haya o no declaración jurada, quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan los recursos correspondientes dentro del precitado término ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 39°: El Departamento Ejecutivo, o en su caso los funcionarios en quien se deleguen las facultades para determinar de oficio los tributos, deberán recabar del servicio jurídico el dictamen respectivo, que deberá ser firmado por un funcionario con el título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto determinativo, el debido respeto

por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por las Ordenanzas aplicables a cada caso.

El servicio jurídico emitirá dicho dictamen previo dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por única vez por cinco (5) días más, contados a partir de la recepción de las actuaciones.

El incumplimiento de los plazos previstos en el párrafo precedente, ya sea por culpa o negligencia, será considerado una falta a sus deberes por parte del agente responsable, y estará sujeto a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 40°: Corresponderá al Departamento Ejecutivo emitir las resoluciones relativas a la recaudación, verificación, fiscalización, determinación, devolución y/o acreditación de los tributos establecidos por las Ordenanzas que los impongan, como así también la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales.

Artículo 41°: Todos los agentes municipales son responsables, personal y patrimonialmente, por los perjuicios que ocasionen al erario municipal, ya sea, por culpa o negligencia, con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO OCTAVO

DEL PAGO

Artículo 42°: El pago de los tributos que resulten de las declaraciones juradas, o de cualquier otra forma en que se determine la obligación, deberá ser hecho por los responsables dentro de los plazos que la Municipalidad establezca con carácter general y obligatorio.

El pago de los tributos determinados por la Municipalidad deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

El pago de aquellos tributos que no exijan establecer un plazo general de vencimiento, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado o producido el hecho generador del gravamen.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para determinar, y prorrogar en su caso, los vencimientos del calendario impositivo que se fije.

Artículo 43°: El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses debe efectuarse en la Tesorería Municipal, las delegaciones autorizadas o en las oficinas o bancos oficiales o privados que se autoricen al efecto, en efectivo o mediante cheques o giros a la orden de la Municipalidad de Vicente López. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal, por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos a su presentación al cobro. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para disponer la percepción de cualquiera de los tributos que recauda por otros medios que los consignados en el párrafo anterior cuando las circunstancias y hechos relativos a esos ingresos lo justifique.

Artículo 44°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer retenciones y/o percepciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designan en la presente Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 45°: Los responsables determinarán al efectuar sus pagos a qué deudas deberán imputarse los mismos. Cuando así no lo hicieren, y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, la Municipalidad determinará a cuál de las obligaciones no prescritas se imputarán dichos pagos. En los casos en que se trate de planes de facilidades de pago por obligaciones que abarquen más de un ejercicio fiscal, los pagos, en la parte que corresponda a cada tributo, se imputarán a la deuda más antigua.

Artículo 46°: En los casos de caducidad de los planes de facilidades de pago, la imputación de pagos se efectuará a la deuda más antigua, en el siguiente orden: multas, recargos, actualizaciones y capital.

Artículo 47°: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por la Municipalidad y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y cancelando las multas, intereses, actualizaciones y capital, en este orden.

Artículo 48°: En los casos en que se resolviera la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, deberá acreditarse en su cuenta con imputación a obligaciones futuras, el importe actualizado más los intereses resarcitorios o compensatorios según lo establecido en el artículo 55°, inciso d). El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera sea la forma o el procedimiento que al efecto se establezca, con las deudas que registrare, como así también acreditar a cuenta de futuros gravámenes las sumas que resulten a su favor por pagos indebidos o liquidados erróneamente. Comprende este procedimiento compensatorio los importes o saldos adeudados por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción de prescripción. Sólo procederá la devolución en efectivo en los casos en que el reclamante haya perdido la calidad de contribuyente, cualquiera sea el motivo. Asimismo, procederá la devolución en efectivo –siempre que medie petición expresa del contribuyente- por los tributos que liquide la Municipalidad, y cuyo origen sea por error fiscal, en particular el tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios.

Artículo 49°: El Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado para reglamentar las condiciones y formas de pago de los tributos municipales, como así también para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones del ejercicio fiscal en curso.

Cualquier cambio producido por recategorizaciones, permutas, bajas, altas, y otros que modifiquen la condición de los contribuyentes y que involucren ajustes en los importes o tributos, regirán a partir del momento en que queden firmes, no pudiendo ser en ningún caso tal reconocimiento retroactivo, excepto cuando se compruebe duplicidad de padrón o error imputable a la Municipalidad.

Ello no obstará para que el contribuyente, en caso de corresponder, pueda ejercer el derecho de repetición reglado por el artículo 67° de esta Ordenanza.

Artículo 50°: En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, les emplazará para que dentro de los quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el gravamen correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Municipalidad, sin trámite previo alguno, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que les corresponde abonar, por una suma igual al total del gravamen ingresado por el último período fiscal declarado o determinado, ajustado y con más los intereses resarcitorios, según lo establecido en el artículo 55°.

Artículo 51°: En caso de mora, el cobro de los gravámenes municipales, con más los recargos y multas, será efectuado por vía de apremio y se hará en base a liquidaciones certificadas por el contador municipal y firmadas por el funcionario que el Departamento Ejecutivo designe. La simple autorización de

cualquiera de los funcionarios citados, dará comienzo a la confección de las constancias de deudas respectivas.

Artículo 52°: La exhibición del recibo de pago del último período expedido por la Tesorería Municipal no acredita ni justifica el pago de períodos anteriores.

Artículo 53°: Sólo podrá exigirse el pago de gastos causídicos y/u honorarios en aquellos casos en que medie constancia de haberse iniciado el juicio de apremio y por los períodos incluidos en el mismo.

Artículo 54°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a contribuyentes y/o responsables, mediante normas de carácter general, facilidades de pago en cuotas para la cancelación de deudas por tributos, sus anticipos y accesorios, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los requisitos y formalidades que al efecto se establezcan por el Departamento Ejecutivo.

En todos los casos se percibirá un interés compensatorio cuya tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda. En ningún caso la tasa mencionada podrá ser inferior, en proporción equivalente, a la tasa de interés que abone el Banco de la Provincia de Buenos Aires a las cuentas en Caja de Ahorro Común el antepenúltimo día hábil del mes anterior a la presentación de la solicitud.

Artículo 54° bis:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de recibos de los Tributos empadronados y/o auto declarados, emitiendo valores en pesos sin centavos, contemplando que la diferencia sea siempre a favor del contribuyente.

CAPITULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y LOS DEBERES FISCALES

Artículo 55°: Los contribuyentes o responsables de todos los tributos municipales establecidos por la presente Ordenanza, por otras vigentes y las que se dicten en el futuro, que no cumplan, en tiempo y forma, con sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, están alcanzados por:

- a) **MULTAS POR OMISION:** Cuando hubiere vencido el término para el pago de las obligaciones fiscales, la falta de pago total o parcial será sancionada con una multa graduable desde el cinco por ciento (5%) hasta el cincuenta por ciento (50%) mensual no acumulativo sobre el monto del tributo omitido. Si existiera intimación y ésta fijara término para el cumplimiento de la misma y ocurriera el vencimiento sin que se verificara el ingreso del monto de la obligación reclamada, la multa podrá ascender automáticamente hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del tributo omitido.

Las multas por omisión de tributo serán aplicadas de oficio y automáticamente por el organismo municipal interviniente en la liquidación de las deudas. Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, las siguientes: falta de presentación de declaración jurada que traiga aparejada omisión de tributos; presentación de declaraciones juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del tributo o por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que éstas son inferiores a la realidad, y similares

- b) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales, por parte de contribuyentes y/o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Estas multas serán graduadas y reguladas por el Departamento Ejecutivo y las mismas podrán ser desde una (1) hasta diez (10) veces el valor del tributo por el cual se defraudó a la Municipalidad. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

A los fines de determinar el monto del tributo actualizado por el cual se defraudó a la Municipalidad, se procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del presente artículo.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y/o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación o relación económica gravada, y en general cualquier hecho, acto u omisión guiado por el propósito de evadir o no ingresar el tributo en su justa medida.

c) MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:

Las infracciones a los deberes formales tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismas una omisión de tributos, serán sancionados, con una multa cuyo monto será establecido en la Ordenanza Impositiva, a cuyo efecto el Departamento Ejecutivo queda facultado a merituar la entidad de la sanción dentro de los límites previstos en la citada norma.

A modo enumerativo y no taxativo constituyen infracciones formales:

1. Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, o presentadas fuera de término.
2. No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales.
3. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.
4. No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social, baja y/o modificación de anuncios y/o de ocupaciones del espacio público y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba estar en conocimiento de la Municipalidad.
5. Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.
6. Resistencia, pasiva o deliberada, u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad. Negarse a recibir una intimación cuando se comprobare que son los destinatarios.
7. Los Escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de

defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente.

8. Omisión y/o incumplimiento en el trámite de la habilitación de actividades correspondiente, u omisión de denunciar actividades de terceros en los predios habilitados.”
9. Falta de presentación de planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera del permiso municipal correspondiente.

d) RECARGOS (intereses resarcitorios): Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos.

Los recargos se calcularán sobre el monto no ingresado en término, de acuerdo con los siguientes métodos:

- Si la falta de pago se refiere a tributos con vencimiento anterior al 1° de abril de 1991, los recargos se aplicarán sobre la deuda actualizada hasta esa fecha.
- Si la falta de pago se refiere a tributos con vencimiento posterior al 1° de abril de 1991, los recargos se aplicarán sobre la deuda nominal.

En ambos casos el Departamento Ejecutivo, fijará interés resarcitorio, en un porcentaje que no podrá ser inferior al doce por ciento (12%) anual, ni superior al determinado para casos similares por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo dictará el acto administrativo, fijando la tasa a aplicar, la que regirá para las tasas, derechos, contribuciones, patentes, cánones, permisos y retribuciones de servicios, en la medida y con el porcentaje que disponga al efecto el Departamento Ejecutivo para cada gravamen.

e) CLAUSURA: En aquellos casos en que, vencida y no pagada la obligación fiscal, y que el área respectiva haya procedido a intimar por la vía administrativa correspondiente al pago o a la regularización de la deuda, si el contribuyente no se hubiera presentado dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación fehaciente, podrá el Departamento Ejecutivo impulsar la clausura del local o establecimiento o de cualquier tipo de anuncio en el caso del Canon por Publicidad y Propaganda.

Se entenderá por notificación fehaciente el telegrama colacionado, carta documento, cédula de notificación con constancia de recepción del infractor, notificación personal, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción y de la fecha en que se practicó, según lo prescribe la Ordenanza General de la Provincia de Buenos Aires 267/80 en el Capítulo X.

Tal clausura será levantada o dejada sin efecto cuando el contribuyente en infracción haya regularizado su situación fiscal con la Municipalidad.

Las dependencias con responsabilidad en la fiscalización de pago de las distintas tasas y derechos sólo procederán a impulsar clausuras por motivos fiscales, previa autorización expresa del Departamento Ejecutivo.

f) BENEFICIOS POR PAGO AL CONTADO: Los contribuyentes y/o responsables que se avengan al pago total de su deuda determinada en alguna de las formas previstas en el artículo 30° de la presente Ordenanza, podrán ser beneficiados con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recargos calculados de acuerdo con el 2° párrafo del inciso d), y la condonación total de las multas por omisión normadas en el inciso a) del presente artículo, sobre el pago total o parcial que se ingrese al contado y como anticipo de un plan de pago en cuotas y en proporción al pago ingresado anticipadamente. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar las condiciones objetivas de obtención de este beneficio por vía reglamentaria.

Quedan excluidos expresamente los contribuyentes que, por la misma deuda, se hallen encuadrados en el marco del Decreto N° 4865/06 y sus

modificatorias y los encuadrados en la Ordenanza N° 23930 y las que amplían su plazo de aplicación, y los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del presente artículo.

Los contribuyentes y demás responsables que tengan deudas fiscales en ejecución, como así también deudas que se encuentren en curso de discusión judicial, podrán acogerse a los beneficios mencionados, debiendo abonar previamente la totalidad de los gastos causídicos y honorarios devengados y allanarse y renunciar a toda acción o derecho relativo a la causa.

Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la vigencia de la presente se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

Los contribuyentes y demás responsables que tengan deudas recurridas, y que decidan acogerse a los beneficios de este inciso, deberán desistir del recurso interpuesto.

Los beneficios por pago al contado que se legislan en este inciso podrán ser objeto del tratamiento de limitación, reducción o regulación en los términos del artículo 40° de esta Ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo otorgar bonificaciones de carácter general y por vía reglamentaria, y de un máximo de 20%, por pago contado de los tributos legislados en esta Ordenanza, mediante sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra reguladas por la Ley 25.065; y/o débito automático en cuentas a la vista

Artículo 55° bis: Será sancionado con la multa que establezca la Ordenanza Impositiva, el incumplimiento de los requerimientos de presentación de declaraciones juradas informativas -originales o rectificativas- dispuestos por la Secretaría de Ingresos Públicos y previstos en Decreto 801/16 - Resolución 917/16.

Las multas previstas en el presente artículo son acumulables, de corresponder, con las establecidas por incumplimientos a los deberes formales y atenderán a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos referidos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de la misma, y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o judicial.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a los contribuyentes o responsables que incumplan el tercero de los requerimientos indicados en el primer párrafo y cuyos Ingresos Brutos Anuales sean iguales o superiores a la suma de pesos cien millones (\$100.000.000.-), se les aplicará una multa de dos (2) a diez (10) veces del importe máximo previsto en la Ordenanza Impositiva, la que se acumulará a las restantes sanciones previstas en el presente artículo.

CAPITULO DECIMO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 56°: Los recargos, intereses y multas por omisión, se aplicarán de oficio por la autoridad competente.

Artículo 57°: Los actos, hechos y/u omisiones reprimidos con las sanciones previstas en el inciso b) del artículo 55° de esta Ordenanza serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción será dispuesta mediante acta o por resolución interna de la autoridad competente.

Artículo 58°: Tanto el acta como la resolución interna en que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, serán notificadas a éste, a quien se le otorgará un plazo de quince (15) días, para que

alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 59°: El acta hará fe mientras que no se pruebe su falsedad.

Artículo 60°: Practicadas las diligencias de prueba, el sumario quedará cerrado y deberá el Departamento Ejecutivo dictar resolución en el mismo. Esta se notificará de acuerdo a lo prescripto en esta Ordenanza.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 61°: Contra las resoluciones que impongan tributo, recargo y/o multas en forma cierta o presunta, o las que se dicten en reclamos por repetición de tributos, los responsables o infractores podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los quince (15) días de notificado el acto. Vencido dicho plazo, la resolución quedará firme, cualquiera fuera el motivo que la originara, subsistiendo la obligación y sus accesorios para el caso que la determinación de oficio fuere inferior a la realidad del hecho imponible. El recurso deberá ser fundado por escrito, acompañado del soporte magnético que le dio origen y de las pruebas documentales que hagan a su derecho, ofreciéndose las restantes. Posteriormente no se admitirán otros escritos, aclaraciones, informaciones y/o elementos que modifiquen o alteren la presentación original.

Artículo 62°: Substanciado el recurso, el Departamento Ejecutivo dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días y notificará al interesado por Mesa de Entradas o por envío por correo de pieza certificada con aviso especial de retorno u otro medio idóneo.

Artículo 63°: Contra las resoluciones que determinaren deudas tributarias o aquellas que resolvieren recursos de reconsideración, nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución pertinente. Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia no alterara el objeto principal de la misma y toda vez que el contribuyente que recurra por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por presuntos vicios que sean objeto del recurso. Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición.

Artículo 64°: La interposición de cualquiera de los recursos enunciados en los artículos 61° y 63° suspende la obligación de pago de las deudas objeto del recurso, las cuales no obstante continuarán devengando los accesorios -actualizaciones de corresponder, e intereses- hasta la fecha del pago.

Artículo 65°: El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que deberá fundarse en la omisión por parte de la autoridad municipal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o valoración o sustanciación de pruebas.

Artículo 66°: Las resoluciones que decidan sobre los recursos de aclaratoria, reconsideración y nulidad deberán contar como antecedente previo a su dictado, con el dictamen jurídico al que hace mención el artículo 39° de esta Ordenanza, el que deberá emitirse en los plazos y con las prevenciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 66° bis: En las notificaciones de actos administrativos de contenido tributario, deberán indicarse los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, de corresponder,

si el acto agota la instancia administrativa. La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar dicha indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación, se iniciará el plazo perentorio de treinta (30) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. Si se omitiera la indicación de que el acto administrativo agotó las instancias administrativas, el plazo para deducir la demanda indicada en el Artículo 18° de la Ley 12.008 recién comenzará a correr transcurrido el plazo precedentemente indicado.

Artículo 66° ter: Podrá peticionarse ante el Departamento Ejecutivo la revisión de las decisiones definitivas que se encuentren firmes cuando:

- a) Se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho y/o de derecho que resulte de las propias constancias del expediente administrativo.
- b) Se hubiera dictado el acto administrativo como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o graves irregularidades comprobadas administrativamente.
- c) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

El presente pedido de revisión de decisiones firmes no queda comprendido ni configura un recurso en los términos del Artículo 38°.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

DE LA REPETICION DE TRIBUTOS

Artículo 67°: Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y los recargos que hubieran abonado de más y en los que no hubiese mediado pronunciamiento determinativo por parte de la Municipalidad, interponiendo ante ella el reclamo pertinente.

Contra la resolución denegatoria, podrá optar el contribuyente por interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61° o, dentro de los treinta (30) días de la notificación, iniciar demanda contenciosa ante la Justicia de Primera Instancia.

Esta opción podrá también ser ejercida en el caso de que no se dictara resolución fundada dentro de los seis (6) meses de presentado el reclamo.

Artículo 68°: Las resoluciones que acojan favorablemente los reclamos de los administrados, deberán incluir el cálculo de los intereses devengados por las sumas repetidas y, en su caso, las actualizaciones que correspondan, calculados desde la fecha de interposición de la repetición, conforme el método que establece el artículo 55° de esta Ordenanza. Dichas resoluciones deberán dictarse con arreglo a lo normado en el artículo 48° de esta Ordenanza.

CAPITULO DECIMOTERCERO

DEL PROCESO JUDICIAL

Artículo 69°: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los tributos, recargos, intereses y multas firmes:

- a) los importes respectivos devengarán un interés punitivo, computable desde la iniciación de la vía judicial; cuya tasa y mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo el tipo de interés punitivo exceder en más del 50 % (cincuenta por ciento) la tasa de interés que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 55° de esta Ordenanza; y
- b) las multas por omisión y defraudación fijadas en el artículo 55°, serán incrementadas en un 30%.

Artículo 70°: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y de las multas firmes se hará por vía de ejecución de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto la constancia de deuda extendida por la Municipalidad. En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial de Apremio.

Artículo 71°: En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por el cobro de los tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez abonados los importes, sus accesorios y costas.

El cobro de los tributos por vía de ejecución de apremio se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 72°: En los casos en que el contribuyente regularizara la deuda en ejecución judicial, la Municipalidad mantendrá las medidas precautorias paralizando la acción judicial hasta el momento en que el contribuyente haya pagado los importes reclamados.

Estas medidas precautorias no podrán ser levantadas hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, pero podrá ser sustituida con aval suficiente, a opción de la Municipalidad.

Artículo 72° bis: En los juicios de apremio por cobro de tributos, que se encuentren con sentencia firme en etapa de ejecución y donde se haya ordenado la venta en pública subasta de un inmueble que resulte de utilidad pública, el Departamento Ejecutivo podrá adquirir aquél bajo las siguientes condiciones: 1. El Departamento Ejecutivo deberá declarar previamente el interés público del inmueble objeto de subasta judicial, determinando en ese mismo acto, el destino público a asignar. 2. La compra podrá realizarse por un valor de hasta un 20% (veinte por ciento) superior a la base fijada para la subasta. 3. El Departamento Ejecutivo deberá peticionar en el proceso de apremio donde se haya ordenado la venta en pública subasta, la eximición del pago de la seña y la compensación del precio de compra con el crédito por los tributos que sean objeto de ejecución.

CAPITULO DECIMOCUARTO

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 73°: Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales prescriben en el término de cinco (5) años según lo establecido por la Ley N° 10397 y sus leyes modificatorias N° 10857 y N° 12076.

Los términos de prescripción de las facultades y poderes a que se refiere el párrafo anterior comenzarán a correr desde el 1 de enero del año siguiente al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. En los casos de multas por infracción, la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

La acción de repetición de los tributos municipales prescribe también dentro del mismo plazo.

Artículo 74°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo anterior, al igual que la de la acción de

repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de enero de 1997.
- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988 prescribirán el 1° de enero de 1998.
- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991 prescribirán el 1° de enero de 1999.
- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1° de enero de 2000.
- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de enero del 2001.

Artículo 75°: Los términos de la prescripción quinquenal establecidos en el artículo 73° comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 76°: En los casos de presentaciones de declaraciones juradas fuera de los períodos fiscales en que correspondía hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que se realice dicha presentación.

Artículo 77°: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes y de la acción para el cobro judicial de los mismos se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito, que hiciera el deudor de sus obligaciones.
- 2) Por los actos judiciales que la Municipalidad ejecutara en procuración del pago.
- 3) Por renuncia expresa del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.
- 4) Por la existencia de un trámite administrativo pendiente, que verse sobre la existencia o la exigibilidad del tributo.

En los casos de los incisos 1), 2) y 4) el nuevo término de prescripción correrá a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Artículo 78°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la presentación del pedido de repetición hecho administrativamente o por deducción de la demanda judicial.

El curso de la prescripción comenzará a correr nuevamente si transcurrido un (1) año desde la interposición de la repetición, el responsable no hiciera uso de su derecho de accionar judicialmente una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 67. En este caso el recurso se tendrá por no presentado.

CAPITULO DECIMOQUINTO

DE LOS TERMINOS, CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES

Artículo 79°: Todos los términos señalados en días por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales, se refieren a días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 80°: En los supuestos en que las Ordenanzas Impositivas prevean vencimientos en fechas fijas, éstos se producirán a la hora de cierre de la oficina recaudadora.

Si el día previsto para un vencimiento fuera inhábil, éste se operará en el primer día hábil administrativo inmediato siguiente.

Artículo 81°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Personalmente, en las oficinas municipales y en los expedientes o actuaciones administrativas en las que la notificación haya sido ordenada.
- b) Por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado.

Si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no estuviera o se negara a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta.

En días siguientes, -no feriados- concurrirán al domicilio del interesado dos (2) empleados o funcionarios municipales para notificarlo.

Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que ésta suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.

Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

- c) Por carta documento: el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque aparezca suscripto por un tercero.
- d) Por telegrama colacionado.
- e) Por cédula, con transcripción íntegra del texto que deba notificarse, salvo en los casos en que por razones de economía procesal corresponda hacer referencia únicamente a los actos, antecedentes, normas, sanciones o derechos adeudados.
- f) Al Domicilio Fiscal Electrónico

Artículo 82°: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días consecutivos en un diario de la Municipalidad o un (1) día en un ejemplar del Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar en que puede residir el contribuyente o responsable.

Artículo 83°: Si el interesado en un expediente en trámite no concurre a notificarse de la última resolución recaída dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación, aquél será enviado al archivo si no correspondiera otro trámite.

CAPITULO DECIMOSEXTO

DE LAS EXENCIONES

Artículo 84°: Exímase de los Derechos de Oficina, Canon por Publicidad y Propaganda y por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, Tributos y Derechos

por Estudio, Registro de Planos y Servicios inherentes, Tributos por Habilitación de Comercios e Industrias y por la Inspección de Seguridad e Higiene, al Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también sus organismos descentralizados y autárquicos. En caso de empresas mixtas, en la parte proporcional correspondiente a los Estados u organismos mencionados.

Artículo 85°: Exímase a las empresas privatizadas continuadoras de Ferrocarriles Argentinos de los Tributos por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios respecto de sus propiedades afectadas a zona de estación y tendido de vías. El Departamento Ejecutivo queda facultado a reglamentar y precisar los límites específicos de las zonas que en cada caso correspondan.

Artículo 86°: Exímase del canon o derechos por uso y ocupación de los espacios públicos a la utilización de espacios destinados a la venta y distribución pública de diarios y revistas.

Artículo 87°: Exímase de todo tributo municipal al tránsito de cadáveres o restos humanos en todo el ámbito de la Municipalidad de Vicente López.

Artículo 88°: Exímase de reponer sellado por Derechos de Oficina, en todas las actuaciones de cualquier carácter que promuevan ante la Municipalidad, las entidades inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.

Artículo 89°: Exímase del pago de todo Tributo municipal:

- a) Al Estado Nacional o Provincial respecto de los inmuebles de su dominio destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.
- b) A las Entidades Sindicales con personería gremial vigente respecto de los inmuebles de su dominio destinados al ejercicio de sus funciones propias.
- c) A las Sociedades de Fomento inscriptas en el Registro Municipal respecto de los inmuebles de su dominio destinados a la realización de las actividades fomentadas;
- d) A los Bomberos Voluntarios de Vicente López;
- e) A las Entidades Religiosas inscriptas en el Registro de Cultos, incluyendo templos y sitios destinados a actividades propias de la fe como así también a los anexos o sectores dependientes en los que funcionen en forma gratuita escuelas, hospitales, hogares o asilos, pertenecientes a los mismos. En el caso en que el funcionamiento no sea gratuito, el Departamento Ejecutivo determinará por Decreto, en qué proporción corresponderá la exención.

Artículo 90°: Exímase del pago de todo tributo municipal, con excepción de las contribuciones de mejoras, Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, Tributo por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los establecimientos educativos no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados a la Enseñanza Oficial por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, que acrediten fehacientemente estas condiciones y que cuenten con subsidios oficiales.

Artículo 90° bis: Exímase del pago de los tributos regulados en el Artículo 225° Inciso l) y 256° Inciso d), Apartado 11 de esta Ordenanza Fiscal a los estudiantes terciarios y/o universitarios de carreras audiovisuales que cursen en Institutos y/o Universidades de carácter público, cuando se verifiquen los hechos imponderables en el marco de sus actividades académicas, y con equipos reducidos de trabajo. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las

condiciones de instrumentación del presente artículo, a través de la Secretaría de Cultura y Turismo en calidad de órgano de aplicación.

Artículo 91°: Podrá eximirse a personas indigentes por el período fiscal correspondiente a la solicitud del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios y por Derechos de Cementerio y de todo otro servicio arancelado que hubiera. Se considerará personas indigentes a aquellas que, analizada su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender al cumplimiento de los tributos mencionados y cuyos ingresos del núcleo familiar conviviente no supere el monto de la Canasta Básica de Alimentos del INDEC para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud.

En lo referente al Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, exclusivamente cuando el contribuyente beneficiario lo solicite respecto de su único bien inmueble de Categorías I o VII y cuya valuación fiscal no supere, a la fecha de concesión del beneficio, lo establecido en el Anexo I ter.

Artículo 92°: Exímase de pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todo ex soldado conscripto o ex personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas, determinando para acogerse a este beneficio la vivienda donde fije su domicilio de Categorías I o VII. Queda expresamente establecido que pudiendo ser titular de más de una vivienda, este beneficio sólo alcanzará a aquella en la que fije su residencia.

Artículo 93°: En caso de fallecimiento del beneficiario previsto en el artículo anterior, dicho beneficio podrá ser solicitado por el cónyuge, descendientes o ascendientes, por consanguinidad en primer grado, en ese orden, para un único inmueble declarado en su oportunidad, de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 94°: La eximición será aplicada a un inmueble determinado según el artículo 92° que sea propiedad del ex Soldado Conscripto, o ex personal civil – beneficiario directo -, su cónyuge, hijos o padres –beneficiarios indirectos- o al que pueda adquirirse en el futuro con el destino especificado, sustituyendo a otro que deberá ser liberado del presente régimen.

Artículo 95°: A los efectos de obtener la eximición, en los casos previstos en los artículos 92°, 93° y 94°, los interesados presentarán ante el Departamento Ejecutivo la siguiente documentación:

1. Certificado expedido por el Comando en Jefe del Arma que pertenezca o Jefatura de Estado Mayor a que haya pertenecido u otra autoridad designada al efecto, en el que se asiente el nombre y apellido del ex soldado conscripto o ex personal civil, el número de documento de identidad y la constancia de su actuación en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur durante la Guerra de Malvinas.
2. Título de Propiedad del Inmueble cuya eximición es solicitada, que deberá hallarse a nombre de los sujetos mencionados en el artículo 94° y declaración jurada de su afectación a vivienda propia.
3. En el caso de beneficiarios indirectos se acompañarán las partidas que acrediten los vínculos invocados.

Artículo 96°: Exímase el pago de los Derechos de Cementerios establecidos en el Título I –Parte Especial – Capítulo Decimoseptimo, a todo ex soldado conscripto o ex personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la guerra de las Malvinas, en caso de fallecimiento, de cónyuge, descendientes o ascendientes por consanguinidad de 1° grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de ex-combatiente.

La eximición a la que refiere el párrafo anterior comprende los Derechos de Cementerio establecidos por los Artículos 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58° y 59°, del Capítulo XVI de la Ordenanza Impositiva. A los efectos de dar curso a la eximición detallada, los enunciados en el primer párrafo, presentarán ante el Departamento Ejecutivo –Dirección de Cementerio- la documentación aludida en el Artículo 95°, incisos 1 ó 3, según el caso

Artículo 97°: Exímase del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todos aquellos jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos y que así lo solicitaren:

- a) Ser titular del dominio o del derecho real de usufructo de un único bien inmueble, destinado a su vivienda permanente.
- b) Ser titular o copropietario con su cónyuge o usufructuario de ese inmueble.
- c) El inmueble deberá estar clasificado como Categoría I (vivienda exclusivamente) o Categoría VII (vivienda social) (*inciso según Ord 35169*)
- d) Deberá destinarse a vivienda permanente del beneficiario.
- e) La Valuación Fiscal del inmueble no deberá superar la suma establecida en el Anexo I Ter; a la fecha de concesión del beneficio
- f) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 2 (dos) Jubilaciones mínimas.
- g) Tener actualizado el domicilio en el Documento de Identidad.
- h) Presentar la Declaratoria de Herederos en los casos que corresponda.

Artículo 98°: Reunidos los recaudos del artículo anterior, si el jubilado y/o pensionado compartiera la titularidad del dominio o la titularidad del derecho real de usufructo del bien cuya eximición se pretende, la misma se otorgará en los porcentajes correspondientes, para cada uno de los casos que seguidamente se detallan:

- a) Si el beneficiario es viudo/a y habita solo la vivienda: 100%.
- b) Si el beneficiario tiene la vivienda en condominio con cualquier otra persona que no sean sus herederos forzosos (ascendientes o descendientes), se lo eximirá en la proporción que corresponde a su cuota parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97°.
- c) Si el beneficiario habita la vivienda con sus herederos forzosos mayores de edad, se lo eximirá por la parte que le corresponda en la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97°.
- d) Si sus herederos forzosos fueren menores de edad y/o incapaces mayores, la eximición será del 100%, siempre del importe que corresponda, según el artículo 97° de esta Ordenanza.
- e) Cuando se trate de acreditar el estado de viudez, deberá hacerse con el certificado de defunción pertinente. En el caso de incapacidad la misma deberá certificarse a través de autoridad competente.

Artículo 99°: Exímase del pago del 50% (cincuenta por ciento) del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios a todos aquellos jubilados y/o pensionados que reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores, excepto el inciso e) del artículo 97°. En este caso la valuación fiscal del inmueble, deberá estar comprendida entre los valores establecidos en el Anexo I Ter; a la fecha de concesión del beneficio

Artículo 100°: Exímase del pago del 30% (treinta por ciento) del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios a todos aquellos jubilados y/o pensionados que reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores, excepto el inciso e) del artículo 97°. En este caso la

Valuación Fiscal del inmueble, deberá estar comprendida entre los valores establecidos en el Anexo I Ter; a la fecha de concesión del beneficio

Artículo 101°: Considéranse legitimados como peticionantes quienes sean titulares de acta posesoria en los términos de la Ley 24374 y sus modificatorias y complementarias y siempre que no se acredite fehacientemente interrupción de la posesión por cualquier causa.

Artículo 102°: En los casos de más de un acta posesoria en relación a un mismo inmueble, el Departamento Ejecutivo procederá, al solo efecto de recaudación, control, y fiscalización tributaria, a la apertura de tantas cuentas como actas posesorias se hubieren otorgado en relación a ese bien. En esos casos deberá respetarse la proporcionalidad que surgiera consignada en el acta respectiva.

Artículo 103°: Suspéndase la obligación del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todos aquellos jubilados y/o pensionados que reúnan los siguientes requisitos, y así lo soliciten:

- a) Ser titular de un único bien inmueble, destinado a su vivienda permanente.
- b) Ser titular o copropietario del dominio con su cónyuge de ese inmueble.
- c) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 2 (dos) Jubilaciones mínimas.
- d) El inmueble deberá estar clasificado como Categoría I (vivienda exclusivamente) o Categoría VII (vivienda social). (*inciso según Ord 35169*)
- e) Deberá destinarse a vivienda permanente del beneficiario.
- f) La Valuación Fiscal del inmueble deberá estar comprendida entre la suma establecida en el Anexo I Ter; a la fecha de concesión del beneficio.

La suspensión de la obligación del pago cesará por transmisión del dominio parcial o total ya sea a título singular o universal del bien cuya suspensión de pago se acordó, o bien al momento que se advierta el cese de la indigencia o se efectúen modificaciones en la construcción de dicha vivienda. La deuda resultante será exigible con los vencimientos venideros sin recargos ni intereses, por el período suspendido. El monto exigible de los años suspendidos surgirá de multiplicar la cantidad de años suspendidos por el monto de la contribución anual vigente a la fecha del cese de la suspensión.

Artículo 104°: El falseamiento de las declaraciones juradas, dará lugar a la imposición por el Departamento Ejecutivo de una multa consistente en un importe igual al triple de la totalidad de los tributos del año, sin perjuicio de revocar las exenciones si éstas ya se hubieren otorgado. Quedan excluidos los beneficiarios de jubilaciones y/o pensiones extranjeras de la exención o suspensión a que aluden los artículos que preceden.

Artículo 105°: Exímase del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todos aquellos titulares de vivienda con discapacidad, o con familiares ascendientes, descendientes y colaterales hasta hermanos, inválidos que estén a su cargo y que convivan con ellos en forma permanente. La discapacidad deberá ser permanente o prolongada, física o mental, según lo estipulado en Artículo 2° de la Ley 22431. Deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de un único bien inmueble, Categoría I o Categoría VII, acreditándolo con la copia del título de propiedad o testimonio de declaratoria de herederos de la cual surja haber sido instituido heredero del propietario original. (*inciso según Ord 35169*)
- b) La condición de discapacidad deberá ser acreditada con Certificado Nacional de Discapacidad de acuerdo a lo normado en Art. 3° de la Ley 22431; o por similar extendido por organismo de

la Provincia de Buenos Aires o por sentencia judicial que así lo declare.

- c) El o los solicitantes, como así los convivientes, deben residir en el inmueble en forma permanente.
- d) La Valuación Fiscal del inmueble no deberá superar la suma establecida en el Anexo I Ter; a la fecha de concesión del beneficio
- e) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 6 (seis) Jubilaciones mínimas.
- f) Para el caso de tratarse de un familiar menor de edad, deberá acreditarse el vínculo acompañando copia de la respectiva partida probatoria del mismo.

Artículo 106°: Reunidos los recaudos exigidos en el artículo precedente la eximición se otorgará en los siguientes porcentajes:

- a) Si el beneficiario es titular único de la propiedad, el cien por ciento (100%).
- b) Si el beneficiario tiene la vivienda en condominio con otra persona que sea su heredero forzoso y habiten el inmueble en forma permanente, el cien por ciento (100%).
- c) Si el beneficiario tiene la vivienda en condominio con cualquier otra persona que no sea heredero forzoso se lo eximirá en proporción a su cuota parte.

Artículo 107°: Los jubilados y pensionados que perciban un haber mínimo y sean sólo titulares de un único vehículo y de una Licencia de Conducir Particular serán exceptuados del pago del tributo dispuesto en el artículo 29°, Inciso e) (Licencia de Conducir Particular) de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 108°: Todo ex soldado concripto o ex personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas que sea sólo titular de un único vehículo y de una Licencia de Conducir particular será exceptuado del pago del tributo dispuesto en el Artículo 29°, Inciso e) (Licencia de Conducir Particular) de la Ordenanza Impositiva, no incluyéndose en la presente excepción al importe que se deba abonar a otra jurisdicción nacional o provincia, por la tramitación de la dicha licencia.

Artículo 109°: Los discapacitados requirentes de Licencia de Conductor, para ser beneficiarios de la disminución del tributo dispuesto en el artículo 29°, Inciso e) de la Ordenanza Impositiva deberán presentar el Certificado de Discapacidad pertinente. Resultará aplicable el beneficio de la siguiente forma:

- a) Los requirentes discapacitados a los que se le otorgue el registro por tres años, abonarán el 75% de los Tributos dispuestos en el artículo citado.
- b) Los requirentes discapacitados a los que se le otorgue el registro por dos años, abonarán el 40% de los Tributos dispuestos en el artículo citado.
- c) Los requirentes discapacitados a los que se le otorgue el registro por un año, abonarán el 25% de los Tributos dispuestos en el artículo citado.

Artículo 110°: En todos los casos, la reducción o eximición a que hacen referencia los artículos 107° y 109° de la presente Ordenanza Fiscal, afectará los tributos municipales, debiendo abonarse íntegramente el tributo retributivo correspondiente a la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 111°: Exímase del pago de los Derechos de Oficina contemplados en el Capítulo VII (Derechos de Oficina), artículo 29° –Servicios Administrativos–

apartado A, inciso 1, de la Ordenanza Impositiva, a las peticiones que hagan los habitantes ante la Municipalidad y que respondan a un interés público.

1*

Art. 111° bis: Exímase del pago de la Revisación Médica Mensual para el ingreso a los natatorios municipales, contemplados en el Capítulo VII – Derechos de Oficina, Art. 29°, Apartado a) - Trámites, Inc. 21 de la Ordenanza Impositiva, a los contribuyentes y/o vecinos referidos a continuación:

- a) Ex-soldado concripto o ex-personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas.
- b) Jubilados y Pensionados que perciban el haber jubilatorio mínimo.
- c) Personas con discapacidad
- d) Familias numerosas (con 3 hijos o más).

Las exenciones previstas en este artículo serán concedidas mediante acto administrativo, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Deportes en carácter de órgano de aplicación.

Artículo 112°: Exímase del Canon de Publicidad y Propaganda y del Canon de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

- a) A las entidades inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público. Esta exención será acordada por el Departamento Ejecutivo, para cada ejercicio fiscal, a solicitud de la entidad interesada, limitándose el otorgamiento de dicha exención exclusivamente a la publicidad institucional de las entidades beneficiarias. La exención prevista en este artículo será concedida mediante acto administrativo en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, en carácter de órgano de aplicación.
- b) Límitese la exención otorgada por el Artículo 39 de la Ley 19.798 a la prestación del servicio público de telefonía.

Artículo 113°: Exímase del pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene a:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades y sus reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, servicio o de naturaleza financiera.
- b) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- c) Las actividades realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia y de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, sin fines de lucro, reconocidas por autoridad competente. La eximición aquí dispuesta sólo alcanza a los ingresos obtenidos por las cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias que no impliquen o generen la obligación de ejercer actos de comercio o industria o la prestación de servicios de cualquier naturaleza. En consecuencia, la eximición aquí dispuesta no alcanza a los ingresos obtenidos por las entidades mencionadas en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de prestación de servicios. Los ingresos obtenidos por los clubes de barrio de hasta mil asociados y que realicen contraprestaciones sociales serán considerados eximidos.
- d) Las cooperativas de trabajo sin fines de lucro.
- e) Las actividades de impresión, distribución y venta de libros, diarios, revistas y periódicos.

1 Anterior art. 110: Derogado por Ordenanza N° 31.873

Artículo 114°: Las exenciones establecidas por el artículo 243° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires con respecto al Impuesto Automotor serán resueltas en los términos y condiciones que para tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 115°: La exención de tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes. Las exenciones previstas en esta Ordenanza comprenden los Derechos de Oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

Artículo 116°: Las solicitudes de exenciones tributarias que sean presentadas ante el Concejo Deliberante para su consideración, incluso las contempladas en el artículo 91°, se sustanciarán por cada año fiscal, a través del Departamento Ejecutivo, el que las resolverá de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° de la presente Ordenanza.

Artículo 117°: Las eximiciones subjetivas deberán ser solicitadas anualmente ante la oficina que a tal efecto habilite el Departamento Ejecutivo, siempre dentro del año fiscal correspondiente a la solicitud, completando el formulario de acuerdo a los modelos que determine el Departamento Ejecutivo, quien conforme a lo establecido en esta Ordenanza otorgará o desestimará la solicitud de eximición mediante resolución fundada de la cual se podrá interponer recurso de reconsideración, el que será resuelto por el Departamento Ejecutivo conforme lo establecido en el Capítulo Decimoprimer artículo 62° de la presente Ordenanza. Las eximiciones objetivas reconocidas en los artículos 87° y 113° inciso e) de la presente Ordenanza Fiscal serán de pleno derecho y no requieren tramitación alguna.

Artículo 118°: El formulario a que se refiere el artículo precedente tiene el carácter de declaración jurada, en caso de comprobarse que los datos incluidos en la misma fueron falseados a efectos de acceder a la eximición cesará el beneficio procediéndose al cobro del Tributo devengado con más los punitivos y recargos aplicados conforme el artículo 55° de esta Ordenanza, y un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de multa, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan en los términos del artículo 55° inciso c) de la presente Ordenanza. El presente artículo no será de aplicación para el caso del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios para el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 104°.

Artículo 119°: Los sujetos beneficiarios de eximiciones que soliciten condonación de la deuda preexistente deberán cumplimentar idénticos requisitos en todos los períodos que comprenda la solicitud.

Artículo 120: Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder condonaciones parciales o totales de los recargos, intereses y multas, que recaigan sobre los Tributos por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la vía Pública y Servicios Varios, Contribución a la Protección Ciudadana, Inspección de Seguridad e Higiene, de Publicidad y Propaganda, Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos y Tributos y Derechos por Servicios Varios a contribuyentes sometidos al régimen de concursos y quiebras de la Ley 24522 y sus modificatorias. Sin perjuicio de la delegación dispuesta, el Departamento Ejecutivo podrá, excepcionalmente, y con motivo fundado, elevar al Honorable Concejo Deliberante la solicitud de algún caso particular para su sustanciación y resolución ante ese Cuerpo Legislativo.

2 Anterior art. 112 bis: Derogado por Ordenanza N° 31.873

CAPITULO DECIMOSÉPTIMO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 121°: En toda actuación relacionada con el desenvolvimiento de actividades industriales, comerciales, de servicios, etcétera, deberá hacerse constar la identificación de la actividad que se trate, requisito que se efectivizará mediante la utilización de la denominación que le corresponda, según viene expresada en el Nomenclador de Actividades Económicas adoptado por el Departamento Ejecutivo y en los términos que allí se indican. Adicionalmente, los responsables de las actividades arriba mencionadas deberán informar los números de identificación del contribuyente ante la Administración Nacional (AFIP) y la Administración Provincial (ARBA) de los distintos impuestos y tributos a que está sometida la actividad. Similar obligación tendrán el resto de los contribuyentes, en relación a las actividades y bienes sujetos a tributación por las Ordenanzas vigentes.

Artículo 122°: CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA: Todos los contribuyentes que soliciten, o la Municipalidad lo establezca de oficio, la baja por cese o transferencia, deberán simultáneamente obtener un certificado de libre deuda en el que se acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones para con la Municipalidad.

Cuando el contribuyente entorpeciera la labor del personal de la Municipalidad no aportando los elementos que le fueren requeridos, se hará pasible inmediatamente de las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal sin perjuicio de las que correspondiesen en el supuesto en que haya determinación del tributo con intervención fiscal.

TITULO II **PARTE ESPECIAL**

CAPITULO PRIMERO

TRIBUTOS POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS VARIOS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 123°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público común o especial, a Vapor de Mercurio y/o Lámparas mezcladoras y/o Lámparas de sodio, Recolección de residuos domiciliarios (cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no exceda el servicio normal), Barrido, Riego, Conservación y Ornato de las calles, plazas o paseos, Mantenimiento y Conservación de Redes de Desagües Pluviales se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 124°: El Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales. La recolección de residuos que exceda el hecho imponible descrito para la procedencia de este tributo, será financiado mediante el tributo por servicios especiales de limpieza e higiene.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 125°: Son contribuyentes de dicho tributo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, y los poseedores a título de dueño.
- b) Los sujetos previstos en los incisos 6 y 7 del artículo 13° de la presente Ordenanza.

Artículo 126°: A los efectos de la deducción por la no-prestación de algunos de los servicios previstos en el Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, el descuento se hará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) Por la no prestación de alumbrado público: 30%.
A los efectos del cobro de Alumbrado Público, se considerará extendido el servicio de un foco hasta ciento sesenta (160) metros en todo rumbo. En la aplicación de este artículo no debe computarse la fracción que corresponde a calle.
- b) Por la no prestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios: 50%.
- c) Por la no prestación del servicio de limpieza: 20%.

BASE IMPONIBLE

Artículo 127°: Se tomará como base imponible la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.707 y sus modificatorias -vigente en 2012- sobre la que se aplicará un Índice Corrector (IC) que determinará el Valor Municipal Inmobiliario de Referencia (VMIR),

Donde:

$$BI = VFPBA \times IC = VMIR$$

BI es la Base Imponible

VFPBA es la Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires vigente en 2012

IC es el Índice Corrector, que en ningún caso podrá ser superior al Índice de Costos de la Actividad de la Construcción que publica el INDEC para el período comprendido entre la fecha de la última VFPBA y la fecha de entrada en vigencia de VMIR para cada ejercicio fiscal.

VMIR es la Valuación Municipal Inmobiliaria de referencia.

Queda a cargo del Departamento Ejecutivo la fijación del índice corrector a utilizar en cada una de las emisiones del tributo, dentro de las pautas establecidas precedentemente.

En caso de no haberse efectuado la valuación provincial prevista por la Ley N° 10707 y sus modificatorias o no habérsela exteriorizado ante la Municipalidad, se tendrá por valuación del inmueble la que resulte del relevamiento practicado para el cumplimiento del Plan de Perfeccionamiento del Catastro Económico de la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 2110/71, o la que la Municipalidad determine de oficio.

Para aquellos supuestos en donde se detectaren subsistencias, construcciones no declaradas y/o la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires no se corresponda con el relevamiento físico realizado o fuera aplicable el inc. 6 del artículo 13° de esta Ordenanza Fiscal, se tomará como base imponible la valuación fiscal que determine el Departamento Ejecutivo sobre la base de los planos o croquis presentados por los responsables o, en su defecto, sobre la base de los relevamientos realizados por el Departamento Ejecutivo. En el supuesto que se detectare un exceso del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S) respecto del permitido, el contribuyente deberá abonar el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva, incrementadas en un ciento por ciento (100%) por todo el período en que dure el incumplimiento, sobre la valuación de los metros construidos en exceso. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar al cumplimiento de las medidas que correspondan por las vías habituales. Este tratamiento fiscal agravado no genera

ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de regularización.

CATEGORIAS Y ZONIFICACION

Artículo 128°: A los efectos de la determinación del Tributo se establecen las siguientes categorías:

Categoría 0	Cocheras, bauleras y otras unidades complementarias.
Categoría I	Inmuebles destinados a viviendas particulares.
Categoría II	Inmuebles destinados a vivienda y actividades comerciales o profesionales.
Categoría III	Inmuebles destinados al comercio y/o industria, actividades profesionales y otras no comprendidas en las Categorías I, II, V y VI.
Categoría IV	Inmuebles baldíos.
Categoría V	Inmuebles destinados a Establecimientos Educativos, incorporados a la Enseñanza Oficial.
Categoría VI	Clubes sociales y deportivos
Categoría VII	Viviendas económicas

Para el encuadramiento de cada inmueble en las categorías antes mencionadas, se tendrá en cuenta el destino indicado en los planos de construcción aprobados y/o registrados y, subsidiariamente la función asignada al bien. En todos los casos, persistirá la obligación del contribuyente de presentar los planos ante la Municipalidad para su correspondiente registro con los destinos y las características reales.

En caso de construcciones en inmuebles baldíos, sólo se considerarán encuadradas en **Categoría I**, las que se ajusten a lo dispuesto en la Ley N° 13512 en lo relativo a lo que la misma considera como vivienda, caso contrario tributarán como **Categoría IV o III**.

Cuando la superficie ocupada para el desarrollo de las actividades comerciales o profesionales, sea igual o inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie construida, a solicitud del propietario y después de efectuarse las verificaciones correspondientes, o determinación de oficio de la Municipalidad, una propiedad encuadrada en **Categoría II**, podrá ser encuadrada en **Categoría I**, sin que para ello sea necesaria la presentación de nuevos planos ni demostración de destino.

Cuando la superficie ocupada para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, profesionales y otras no comprendidas en las **Categorías I y II** sea igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) de la superficie construida, mediante solicitud del propietario o determinación de oficio de la Municipalidad, una propiedad encuadrada en **Categoría III** podrá ser encuadrada en **Categoría II**.

Las solicitudes para acceder a estos cambios serán presentadas con carácter de declaración jurada y cualquier falseamiento comprobado en las mismas dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al tributo íntegro que corresponda percibir durante dos años, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que alude el artículo 55° de la parte general de esta Ordenanza Fiscal, las que serán acumulativas a esta sanción.

Cuando se modifique el destino de un inmueble resultando un cambio de categoría, y por el mismo correspondiese abonar un tributo superior, la misma se considerará desde la fecha en que se produjo dicho cambio; si la tasa a abonar fuese menor, ésta será considerada a partir de que se produzca el cambio, o de la exteriorización administrativa cuando ésta sea posterior.

A los fines de la **Categoría VII**, se considera Viviendas Económicas a las viviendas unifamiliares o multifamiliares que se identifican en el ANEXO I bis, que forma parte integrante de la presente Ordenanza Fiscal. Los contribuyentes no incluidos dentro del ANEXO I bis, afectados por omisión, podrán efectuar la solicitud de cambio de categoría.

A los efectos de la determinación del tributo para todas las categorías, establécense las zonas descriptas en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 129°: Los montos a abonarse por cada unidad complementaria también serán establecidos por la Ordenanza Impositiva. Se entenderá por Unidades Complementarias: “Ambientes o conjunto de ambientes o sectores y/o dependencias que por su naturaleza no constituyen unidades funcionales de vivienda y/o uso comercial, pero cuyo uso complementa a alguna o algunas de las unidades funcionales del edificio en propiedad horizontal o en su caso fracciones sobrantes a terrenos, que por su dimensión no merezcan ser considerados como tales”.

Artículo 130°: Los inmuebles cuyos planos hayan sido aprobados y/o registrados podrán ser incorporados a la categoría correspondiente a los efectos del cobro del tributo, a los doce (12) meses de la fecha de aprobación, salvo que antes hubieren obtenido el certificado de inspección final o éstos hubieran sido ocupados de hecho.

Para las obras identificadas por Ley N° 13512 (Reglamento de Propiedad Horizontal) el plazo mencionado será de dieciocho (18) meses, plazo que podrá ser prorrogado por el Departamento Ejecutivo.

Si la obra no fuera efectuada dentro de los plazos señalados o lo fuere en menos de lo aprobado, corresponderá al interesado, dentro de los plazos antes mencionados, efectuar la comunicación a la Municipalidad y ésta será la encargada -a los efectos del cobro de los tributos de este Capítulo- de determinar la proporción de la imposición acorde con lo realmente construido. Ante esta eventualidad los plazos otorgados para el cobro total de los tributos serán de doce (12) meses a partir de la comunicación.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado el plano final de obra, vencidos todos los plazos concedidos por este artículo también se deberá abonar el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva vigente al momento de la liquidación, incrementadas en un ciento por ciento (100%) por todo el período en que dure el incumplimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar a su cumplimiento por las vías que correspondan.

Igual tratamiento cabrá para aquellos casos donde se detectaren construcciones no declaradas. En este caso, el incremento en la alícuota será aplicado a partir de la fecha del relevamiento realizado por los inspectores municipales donde aquellas hayan sido constatadas y hasta tanto la construcción no declarada sea regularizada conforme lo dispuesto en el presente artículo o demolida. Lo aquí dispuesto no inhibirá el tratamiento contravencional que corresponda de acuerdo al Decreto Ley 8751/77 y demás normativa que resulte de aplicación.

TASA

Artículo 131°: Los Tributos por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios se percibirán aplicando las alícuotas que determine la Ordenanza Impositiva sobre la base imponible.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 132°: Este Tributo de carácter anual se abonará en la forma y dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo para disponer el cobro de los anticipos que se establecerán con relación al monto total devengado en el período fiscal anterior.

La falta total o parcial de pago de este tributo imposibilitará el otorgamiento de habilitación municipal de comercio e industria, habilitación de elementos de publicidad y propaganda, de instalación de antenas y permisos de ocupación y uso del espacio público, como así también la iniciación de expedientes de construcción y/o subdivisión y/o cualquier otro trámite municipal con excepción de los que impliquen informe de las mismas.

Designase Agentes de Recaudación de este tributo a las empresas prestadoras de servicios públicos de provisión de energía eléctrica, telefonía fija, y gas natural, facultando al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios a los

efectos de la recaudación del tributo en las facturas de suministro de dichos servicios.

Artículo 133°: Las infracciones y moras en que incurran los contribuyentes y agentes de retención y de percepción darán inmediato lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

En el caso de tener que recurrir a la vía de apremio para el cobro de este tributo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 70° de este Cuerpo Legal.

CAPITULO PRIMERO BIS **TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 133° bis : Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Vicente López.

BASE IMPONIBLE

Artículo 133° ter: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido

SUJETOS

Artículo 133° cuater: A los fines previstos en esta Ordenanza, son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), en el ámbito de la Municipalidad de Vicente López, para su uso o consumo, actual o futuro.

RESPONSABLES SUSTITUTOS

Artículo 133° quinquies: Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir el importe de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado en el ámbito de la Municipalidad de Vicente López.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), según corresponda, expendidos o despachados en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 133° sexies: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento

Ejecutivo, los fondos obligados a percibir y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, un interés equivalente al duplo del establecido en el artículo 55° inciso d) de la presente Ordenanza y su reglamentación, aplicable a la mora en el pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPITULO SEGUNDO

TRIBUTO DE CONTRIBUCION A LA PROTECCION CIUDADANA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 134°: Por la prestación de los servicios de funcionamiento y conservación del Sistema Municipal de Protección Ciudadana del Partido de Vicente López y/o asistencia al sistema de seguridad provincial, se abonarán los valores que se determinen de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 135°: La base imponible es el monto del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios que deba abonar el contribuyente o responsable a la Municipalidad.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 136°: Son contribuyentes de este tributo los instituidos en el artículo 125 de esta ordenanza.

Artículo 137°: En materia de forma y término de pago y de régimen de exenciones o condonaciones a este tributo, son de aplicación las mismas condiciones, regulaciones y normas aplicables al Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, previstas en la parte general de esta Ordenanza Fiscal, para dicho gravamen.

CAPITULO TERCERO

TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 138°: Hecho Imponible Instantáneo: Por la prestación de servicios de extracción de residuos y por otras procedentes de higiene, que por su magnitud excedan al servicio normal de Limpieza de Predios y por la disposición final de residuos de cualquier clase u origen provenientes de esta Municipalidad que sean arrojados directamente por los particulares en los sitios habilitados por el “Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado” (C.E.A.M.S.E.), se abonará el tributo que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

Se considera residuo normal aquel cuya dimensión no supere las medidas de cincuenta centímetros (50 cm.) de largo, ancho y alto.

Hecho Imponible Habitual: Por la prestación de servicios de recolección diferenciados y/o de gestión de residuos, en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, que por su dimensión, peso, volumen y/o magnitud excedan habitualmente el servicio normal, se abonarán los valores fijados de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Impositiva. A

estos efectos se considera como hecho imponible habitual a toda actividad comercial, industrial y de servicios que generen más de mil (1.000) kilogramos de residuos al mes, que cuenten con una cantidad de 30 (treinta) o más empleados y cuyo local, establecimiento u oficina en el cual desarrolle su actividad cuenten con una superficie cubierta ó descubierta de 300 m². Los parámetros consignados se considerarán en base al plano municipal, de acuerdo a la superficie total del predio. *(Inciso modificado por Ord 35169)*

Artículo 138° bis: Los Contribuyentes generadores del hecho imponible habitual que contraten a su cargo un servicio especial de transporte, tratamiento y disposición de residuos, podrán solicitar la reducción en el monto y/o declaración de sujeto no gravado del tributo determinado en el Artículo 138° para el “Hecho Imponible Habitual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 139°: Los distintos tributos se determinarán de acuerdo a las siguientes bases imponibles:

1.- Cuando el Hecho imponible es instantáneo:

- a) Por la limpieza de los predios se tributará con relación a la superficie;
- b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos, o por la disposición final de éstos por particulares, se tributará por peso o por volumen conforme a las características del trabajo;
- c) Por los demás servicios se tributará un importe fijo por unidad, superficie, peso, volumen, tiempo, etc., según las características de la prestación.

2.- Cuando el Hecho imponible es habitual se tributará con relación al monto correspondiente al Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene que deba abonar el contribuyente o responsable a la Municipalidad.

TASA

Artículo 140°: El tributo se determinará en importes fijos o alícuotas sobre la base imponible de acuerdo al hecho imponible, establecido en esta Ordenanza.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 141°: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieran corresponder, el tributo establecido en el presente Capítulo deberá ser abonado antes de prestar el servicio correspondiente en los casos en que se verifique un hecho imponible instantáneo en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva, y conjuntamente con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene en los casos en que se verifique un hecho imponible periódico, salvo los casos de urgencia sanitaria y por la disposición final de residuos, referenciados en el presente Capítulo, en que podrá abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la notificación de la prestación del servicio.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 142°: La extracción de residuos y el desagote de pozos, es por cuenta de quienes soliciten el servicio. Por la disposición final de residuos en el C.E.A.M.S.E. serán responsables los que generen el hecho imponible. La higiene y limpieza de los predios será con cargo a las personas enumeradas como contribuyentes en el Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, si una vez intimada a efectuarla por su cuenta, no se realiza dentro del plazo que a su efecto se le fije.

En cuanto a los demás servicios, responderá el titular del bien o quien lo solicite, según corresponda.

Cuando se trate de hechos imponibles habituales, son contribuyentes de este tributo los instituidos en el artículo 157 de esta Ordenanza, con los alcances y particularidades previstas en los artículos 158 a 165 del mismo ordenamiento.

CAPITULO CUARTO

TRIBUTO POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 143°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industria, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez el tributo que al efecto se establezca.

Artículo 144°: La base imponible estará dada por el valor actual de la totalidad de los bienes de uso afectados a la actividad, sean propios o no, excluidos inmuebles, rodados y bienes cuyo permiso de instalación se halla gravado expresamente. Cuando se produzcan ampliaciones se considerará el valor de las mismas.

TASA

Artículo 145°: El tributo a abonar surgirá de aplicar la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva sobre la base imponible. En ningún caso será menor al mínimo que fije dicha Ordenanza.

Artículo 146°: Las habilitaciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acuerden, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento. Asimismo, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de revocar la habilitación cuando el o los titulares de las mismas no cumplan con las contribuciones específicas de su actividad, enunciadas en la Ordenanza Impositiva. El traslado fuera del edificio donde se encontrara el local objeto de la habilitación primitiva, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago del tributo respectivo.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 147°: El tributo se hará efectivo por única vez al concederse la habilitación o cuando haya cambio total y/o parcial de rubro, y/o anexo de superficie, o una ampliación del rubro o anexión de uno nuevo, sobre la base de una declaración jurada que deberá contener los datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 148°: Son contribuyentes de este tributo los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

Artículo 149°: Al solicitarse habilitación, transferencia, anexo y/o cambio de rubro y/o certificación de habilitación, el o los solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.

CAPITULO QUINTO

TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 150°: Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e

higiene, efectuados en comercios, industrias, prestadores de servicios aunque se trate de servicios públicos y que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas se abonará anualmente el tributo que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.

BASE IMPONIBLE

Artículo 151°: Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

El tributo mínimo a ingresar estará determinado por la cantidad de titulares y el número de personas en relación de dependencia, contratadas y/o eventuales del contribuyente que efectivamente trabajan en jurisdicción de la Municipalidad, con excepción de los miembros del directorio o consejo de administración.

Artículo 152°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

Artículo 153°: EXCLUSIONES: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones de la base imponible establecida en el artículo 151°, las que a continuación se detallan:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Municipalidades.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
10. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

Artículo 154°: DEDUCCIONES: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en el artículo 151°, las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior

recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
4. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías y prestación de servicios efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.

Artículo 155°: BASE IMPONIBLE ESPECIAL: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) Por el total de la suma de haber de la cuenta de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido

c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computarán especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

- f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- g) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.
 Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).
- h) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.
- i) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- j) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- k) Por los metros cuadrados, cubiertos o descubiertos, para las actividades de depósito y/o almacenamiento.
- l) Por el líquido producto, en los casos de expendio de combustibles líquidos por cuenta y orden de terceros.
- m) Por la superficie, en el caso de espacios habilitados o susceptibles de habilitación, destinados a Intendencias de edificios de Oficinas Administrativas exclusivamente.

Artículo 156°: ACTIVIDADES EN VARIAS JURISDICCIONES – DE LA JURISDICCIONALIDAD DEL TRIBUTO:

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidas dentro de la Ley N° 8960 del Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicha Ley, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral. No obstante, es también de aplicación lo previsto en el citado Convenio, en cuanto a regímenes especiales (artículo 6° a 13° del C.M.) e iniciación y cese de actividades (artículo 14° del C.M.)

En el caso de actividades objeto de ese convenio, las Municipalidades, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las Leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Cuando las normas legales vigentes sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, se podrá gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible a esa jurisdicción.

La base máxima imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes, devengados en el ejercicio en curso, deducidos los importes totales efectivamente abonados en concepto de impuestos nacionales o provinciales que en general o en particular gravaren el rubro específico. Los ingresos brutos en cuestión se denunciarán y abonarán mediante liquidación con carácter de declaración jurada, en el lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, quien se encuentra facultado para

establecer en cada caso el modo y criterio de atribución de los ingresos en la medida que no controvierta expresas normas constitucionales, las normas establecidas en el Convenio Multilateral y los principios generales que rigen la tributación.

A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del Artículo 226° del Decreto - Ley 6769/58, Ley Orgánica de Municipalidades, y la ley 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y de la Municipalidad de Vicente López, en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 157°: Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 150°. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente para el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la financiación, estarán sujetas a la alícuota que para aquélla contemple la Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en los que el contribuyente posea más de una habilitación en el Partido, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará por una el pago global principal y por las restantes los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva para la actividad desarrollada. Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el Partido.

Sobre el pago principal se deducirán los mínimos devengados por cada una de las restantes cuentas o padrones, pero en ningún caso la sumatoria de los distintos pagos podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos establecidos para cada establecimiento.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberán discriminar en sus declaraciones juradas, el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas. Cuando se omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 158°: Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca, debiendo abonar el impuesto mínimo del presente Capítulo como anticipo de lo que en definitiva deba tributar. Cumplido el mismo se procederá a acordar su habilitación. Se define como impuesto mínimo la tasa determinada en la Ordenanza Impositiva (según corresponda).

En los casos en que el establecimiento se halle en funcionamiento y con el trámite de radicación y/o habilitación en curso su titular deberá hacer efectivo el tributo de habilitación correspondiente, a partir de la fecha de iniciación de las actividades, si ésta fuera anterior a la manifestada por el titular mediante declaración jurada.

Artículo 159°: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente habilitación los importes mínimos y las alícuotas fijadas en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar.

Artículo 160°: Para la determinación del pago mínimo del tributo de este Capítulo, la Ordenanza Impositiva fijará el monto y su periodicidad.

Artículo 161°: Las infracciones fiscales serán penadas con las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal. Asimismo la falta de pago del tributo correspondiente a este Capítulo (pagos por las liquidaciones periódicas, los pagos de montos mínimos y las cuotas de los planes de facilidades de pago) facultará al Departamento Ejecutivo a determinar la caducidad de la habilitación del comercio y/o industria y/o su clausura temporaria y/o definitiva.

Artículo 162°: Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad dentro de uno o más períodos fiscales y no hubiera solicitado la baja, deberá abonar el tributo mínimo que la Ordenanza Impositiva establezca para cada actividad.

Artículo 163°: Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, el tributo correspondiente al período fiscal, se ajustará en forma proporcional al período mensual trabajado.

Artículo 164°: Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

Artículo 165°: Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando las constancias de pago de los tributos municipales que correspondan, en los términos que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

TASA

Artículo 166°: A los efectos de la determinación del tributo los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada correspondiente, en el formulario, con la información requerida y el medio físico y/o electrónico que el Departamento Ejecutivo reglamente.

La declaración jurada deberá ser completada en todos los ítems. La inobservancia de esta disposición dará inmediato lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.

Artículo 167°: En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Artículo 168°: Para toda situación no prevista en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por las Leyes N° 10397 y N° 8960 y sus modificatorias, como asimismo, cualquier Resolución, Circular, Orden de Servicio, Disposición Normativa o cualquier otra norma que emane de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, que hagan a la

determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 168° bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder beneficios fiscales generales de carácter temporal consistentes en considerar como pago a cuenta de este tributo, total o parcialmente, los montos que se abonen en concepto del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios y del Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana correspondientes a los inmuebles de la Categoría II y III donde se desarrollen las actividades generadoras del hecho imponible del presente tributo.

CAPITULO SEXTO

CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 169°: El hecho imponible está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, realizadas con fines lucrativos y comerciales.

No comprende:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- c) La exhibición de carteles en propiedad privada o sobre línea municipal del inmueble objeto del anuncio que coloquen los martilleros en cumplimiento del artículo 52, apartado b), inciso 4 de la Ley N° 10973, con una superficie máxima de dos metros por un metro, mediante un solo cartel por inmueble.

BASE IMPONIBLE

Artículo 170°: La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tipo o clase y zona de ubicación de la publicidad y/o propaganda.

Artículo 171°: Entiéndase por anuncio toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.

Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

Para la correcta aplicación de ésta Ordenanza Fiscal, a continuación se definen los elementos usuales de publicidad.

1. CLASIFICACION DE ANUNCIOS SEGUN SU TIPO:

Los tipos de anuncios se clasifican según su ubicación y contenido en:

- a) Aviso: es el anuncio colocado en un sitio o local distinto al destinado para el negocio, industria, profesión o actividad que se explota o ejerce en el mismo, y por el que se pretende publicitar.

- b) Letrero: es el anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión, y que se refiere exclusivamente a dicha actividad.
- c) Letrero Ocasional: es el anuncio que corresponde a remate, venta, locación de inmuebles, cambio de dominio o sede, liquidación de mercaderías y demás eventos temporales autorizados de no más de noventa días de duración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles en los que se realizan habitualmente actividades que den lugar a la colocación de anuncios ocasionales, se considerarán los mismos como anuncios de textos cambiables.
- d) Combinado: es el anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios de terceros que se expenden o prestan en dicho local.
- e) Publicidad masiva: se considerará publicidad masiva aquella que esté integrada por una cantidad mayor de diez (10) anuncios cuyas medidas no superen los dos metros cuadrados (2m²) y carezcan de estructuras de sostén.
- f) Publicidad agrupada: se considera publicidad agrupada aquella que esté integrada por una cantidad mayor de dos (2) anuncios cuya medida total no supere el metro cuadrado (1m²) y carezca de estructura de sostén.
- g) Promoción en la vía pública: se considera tal la comercialización de bienes o servicios ocupando la vía pública emplazando elementos utilizados por tal fin.

2. CLASIFICACION DE ANUNCIOS SEGUN SUS CARACTERISTICAS:

Los anuncios se clasifican según sus características en:

- a) Afiche: es el anuncio pintado o impreso en papel para su fijado en pantalla o cartelera y en otros lugares permitidos por Ordenanza Municipal.
- b) Volante: es el anuncio impreso o pintado en papel para su distribución en mano.
- c) Iluminado: es el anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso.
- d) Luminoso: es el anuncio que emite luz propia por instalaciones efectuadas a tal fin.
- e) Animado: es el anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes, o por luces o efecto de luces.
- f) Móvil: es el anuncio que puede trasladarse o ser trasladado, circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro autorizado expresamente.
- g) Sonoro: es el anuncio que se realiza mediante sonido audible.
- h) Simple: es el anuncio que no es animado, ni móvil, ni iluminado, ni luminoso, ni mixto, ni sonoro, ni de imágenes proyectadas
- i) Estructura representativa: es cualquier anuncio que esté inscripto en un volumen que expresa un mensaje por sí mismo.
- j) Exhibidor: es el artefacto especial que incluye leyendas publicitarias, desplegadas o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías para colocar en la vía pública.
- k) Calco: es el anuncio impreso en material autoadhesivo.

- l) Proyección de imágenes: es aquel que se proyecta por sistema televisivo o similar en vidrieras o interior de locales, sea la proyección en ambientes internos y que trascienda al espacio público.
- m) Mixto: es el anuncio que reúne más de una de las características enunciadas anteriormente.

3. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS SEGÚN SU EMPLAZAMIENTO:

Los anuncios se clasifican según su emplazamiento en:

- a) Frontal: es el anuncio que se encuentra adosado a la fachada, paralelo a la línea municipal, la ochava o el retiro obligatorio.
- b) Saliente: es el anuncio perpendicular u oblicuo a la fachada principal que sobresale de la línea municipal o sea en el espacio aéreo de la vía pública; o de retiro obligatorio.
- c) En medianera: es todo anuncio sobre muro medianero de cualquier tipo de edificación.
- d) En marquesina: es toda publicidad adosada a la pared frontal y/o lateral de la misma.
- e) En azotea o terraza: es todo anuncio que se encuentra ubicado en las terrazas o azoteas de cualquier edificación.
- f) En la vía pública: es aquel que se halla ubicado en el ámbito del dominio público municipal.
- g) En baldíos: en parcelas sin edificación, con estructura portante sobre el suelo.
- h) Sobre aleros y balcones: anuncios colocados sobre el frente o laterales de aleros y/o balcones de edificios.
- i) Sobre toldos: es todo anuncio pintado sobre toldos.
- j) En predios privados: es aquel que se halla ubicado en el ámbito del dominio privado, pero que trasciende a la vía pública.
- k) En vehículos: se refiere a los anuncios colocados en vehículos quedando comprendidos los vehículos cuyos responsables tengan su sede y/o asiento y/o radicación y/o cabecera y/o terminal en Vicente López, respetándose las disposiciones que al respecto establece el Código de Publicidad.
- l) Vallados de Obra: anuncios y tableros colocados en las obras en construcción, terrenos baldíos y/o edificios desactivados.
- ll) Enmascaramiento de Fachada: anuncio que por medio gráfico (mallas impresas, telas, lonas, etc.) enmascara total o parcialmente edificaciones y/o construcciones”.

4. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS SEGÚN SU ESTRUCTURA PORTANTE:

Los anuncios se clasifican según sus estructuras portantes en:

- a) Cartelera o pantalla: es la estructura destinada a la fijación de anuncios.
- b) Marquesinas: es toda estructura de sostén adosada a la pared frontal, preparada para recibir anuncios sólo en sus lados libres y que cuenta además con la cubierta correspondiente.
- c) Toldo: cubierta impermeable, liviana, no transitable, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, con anuncios simples pintados sobre sus superficies exteriores.
- d) Estructura de sostén: instalaciones portantes de los anuncios y de las carteleras o enclavados en los frentes mediante estandartes, banderas, banderines, banderolas, gallardetes o similares.

- e) Paramentos: cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.
- f) Banco: es la estructura que se utiliza para asiento de las personas y que puede estar preparado para contener un anuncio.
- g) Portabicicletas: es la estructura que permite la colocación de bicicletas en la vía pública y el cual puede tener un anuncio.
- h) Tanques: es la estructura contenedora de líquidos que permite la colocación de anuncios.
- i) Columna publicitaria: es toda columna instalada en la vía pública destinada a recibir anuncios con publicidad.
- j) Columna de grandes dimensiones: el anuncio publicitario consistente en pantallas o elementos similares, sostenidos por columnas portantes de gran tamaño y dimensión reservada para colocar en lugares especialmente previstos por el Código de Publicidad.

Artículo 172°: La colocación de anuncios o su difusión sólo será autorizada si previamente se obtiene el permiso municipal correspondiente y se abonan los cánones establecidos en la Ordenanza Impositiva en vigencia. Cuando no se haya tramitado dicho permiso y se hubieren iniciado las actividades, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las mismas la de 5 (cinco) años anteriores a la verificación, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que estuvieran emplazadas las estructuras sostén de los anuncios sin la correspondiente habilitación los importes fijados en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar. Cuando se exhiban anuncios sin autorización o se continúen exhibiendo los anuncios ya colocados, luego de vencido el plazo de la autorización, también se deberán abonar los cánones establecidos en la Ordenanza Impositiva. En ambos supuestos el Departamento Ejecutivo emplazará a su retiro y en caso de incumplimiento procederá a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 176°.

Artículo 173°: Todos los anuncios visibles deberán llevar pintado o impreso en lugar identificable el número de permiso que le corresponde, que será del expediente por el cual se apruebe la construcción o instalación de la estructura sobre la cual se apoya para los casos que ésta fuera necesaria, o del recibo por el cual se ha verificado el pago del impuesto correspondiente, en los demás casos.

Esta exigencia no será de aplicación cuando los anuncios no excedan de dos (2) metros cuadrados de superficie.

* 3

Artículo 174°: El otorgamiento del permiso y/o la realización de publicidad hace solidariamente responsables a los anunciadores, empresas de publicidad, propietarios, tenedores, locatarios del inmueble y/o fundo donde esté emplazado el anuncio, y a toda aquella persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente.

Artículo 175°: La superficie del anuncio se medirá por el área plana del polígono que lo circunscriba pasando los puntos extremos. Cuando la Ordenanza Impositiva en vigencia establezca la unidad de liquidación para establecer la base imponible en metros cuadrados, se entenderá como fracción el excedente en más de un 50% de la unidad, en tanto que la fracción igual o menor al 50% no será considerada porción a los efectos de la liquidación del tributo.

Cuando el fraccionamiento de un anuncio dé por resultado un valor de medida de superficie inferior o igual a 0,50 metros cuadrados, a los fines de su tributación se lo considerará una (1) unidad de metro cuadrado.

Artículo 176°: Cuando la colocación del anuncio o su difusión no cuente con la debida autorización de esta Municipalidad o cuando el permiso fuera revocado

o vencido y no fuera renovado, la publicidad se reputará clandestina y los anunciadores, empresas de publicidad, propietarios, tenedores, locatarios de inmuebles y/o fundo donde esté emplazado el anuncio, y toda aquella persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente serán solidariamente responsables de:

- abonar el Canon por Publicidad y Propaganda a que hubiere lugar, con más las multas, intereses y recargos correspondientes, sin que el pago del tributo por haber llevado a cabo la actividad implique permiso o autorización alguna por parte de la Municipalidad;
- abonar los gastos operativos que surjan de las tareas de clausura del anuncio publicitario;
- retirar la estructura y acondicionar el lugar de su emplazamiento. Caso contrario la remoción se ejecutará por personal de la Municipalidad o por terceros contratados para dichas tareas y a costo de los sujetos mencionados en el artículo 174°, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 177°: Es obligatoria la presentación de los afiches y/o volantes que se desee fijar ante la Municipalidad para su sellado y/o troquelado habilitante, que se hará previa autorización y pago de los gravámenes correspondientes establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 178°: Los derechos de este Capítulo determinados en la Ordenanza Impositiva serán anuales, o por cada vez que se verifiquen los hechos imponibles. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo, se encuentra facultado a liquidar el tributo en períodos inferiores al año – en función de la efectiva utilización de los espacios publicitarios - a cuyo fin deberá emitir el acto reglamentario correspondiente. El fraccionamiento en la liquidación de los derechos de este Capítulo, implica la reducción proporcional de los mismos en función de la efectiva verificación de los hechos imponibles alcanzados con el gravamen.

Artículo 179°: Aquellos contribuyentes que adeudaren el pago de los derechos establecidos en este Capítulo, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la reglamentación pertinente, el Departamento Ejecutivo queda facultado previa intimación fehaciente, a revocar el permiso municipal. En caso de que el contribuyente solicitare el restablecimiento del permiso municipal, deberá abonar además de la deuda mencionada la tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva.

Asimismo, se establece que en caso de que el contribuyente se acogiera a algún plan de facilidades de pago, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara en los términos de la reglamentación vigente, el permiso quedará caduco de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna. La caducidad del permiso operará sin perjuicio de las demás sanciones que resulten por aplicación del Código de Faltas.

Artículo 180°: Los anunciantes de su propia publicidad y las empresas, agencias o agentes cuando gestionen publicidad para terceros, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Publicidad, abonando anualmente los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 181°: Cuando los contribuyentes y/o responsables jurídicos y/o Agencias Publicitarias y Propagandísticas tengan en oferta para la contratación por parte de terceros de cartelera estática sobre azotea, medianera o columna, con una única leyenda “DISPONIBLE/N° TELÉFONO” bajo un fondo blanco, en tanto la leyenda precitada no supere el 30% (treinta por ciento) del espacio disponible para publicidad, deberán abonar a esta Municipalidad un canon de carácter anual, en concepto de espacio disponible para publicidad, por cada año, consistente en el 30% (treinta por ciento) del valor total del Canon por Publicidad y Propaganda, previsto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 181° bis: Considérese contribuyentes y/o responsables tanto a los permisionarios como a los beneficiarios y/o titulares de establecimientos cuando efectúen la propaganda en forma directa.-

En particular, son contribuyentes y/o responsables los sujetos previstos en el Capítulo IV, Artículos 13 a 16 de la Ordenanza Fiscal vigente, quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible, lo sean de la actividad o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado la publicidad con terceros. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permiso o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de la publicidad

Artículo 182°: En los términos del artículo 44 de la parte general de esta Ordenanza Fiscal, facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer retenciones y/o percepciones en la fuente de los gravámenes establecidos en el presente Capítulo, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen por vía reglamentaria o en la Ordenanza Impositiva.

4*

CAPITULO SEPTIMO

DERECHOS DE OFICINA

HECHO Y BASE IMPONIBLE

Artículo 183°: Por los servicios de carácter administrativo y/o técnico se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva, salvo en los casos que a continuación se enumeran:

1. Las tramitaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
2. Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demandas de acciones de trabajo;
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones;
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Las notas-consulta, a excepción de las previsiones contenidas expresamente en la Ordenanza Impositiva.
6. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

⁴ Anterior Capítulo Sexto "Tributo de Reinspección Veterinaria y Sanitaria", Artículos 175 a 181: Derogados por Ordenanza N° 31771.

7. Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas vigentes y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
8. Las relacionadas a concesiones o donaciones a la Municipalidad.
9. Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
10. Las solicitudes de audiencia.
11. Las denuncias de interés público.
12. Emisión de libre deuda de patentes formulario R-541.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 184°: La Mesa de Entradas exigirá para dar curso a las solicitudes que se presenten, la debida constancia del pago del Derecho de Oficina. Sin este requisito no se dará trámite a expediente alguno. Si el pago del derecho se efectuara total o parcialmente con estampillas, éstas deberán inutilizarse mediante un sello o perforación que se estamparán en cada caso. Si el pago se realizara por otro medio sellado o declaración jurada, no será necesaria la inutilización.

Artículo 185°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido formulado no dará lugar a la devolución de los derechos pagados y no eximirá el pago de los que pudieran adeudarse, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales.

Artículo 186°: El pago de este derecho será condición previa para que pueda ser considerado el pedido de gestión y debe abonarse con anterioridad o simultáneamente con la presentación que corresponda, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas.

Artículo 187°: Las personas o entidades que hayan sido autorizadas para notificarse en actuaciones en trámite, podrán retirar toda la documentación cuya devolución haya sido dispuesta.

Artículo 188°: Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara acreditada.

Artículo 189°: Las tramitaciones de los pedidos de subdivisión se ajustarán a las normas provinciales y municipales vigentes. Fíjase el plazo de noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de aprobación de los planos por la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, para cumplimentar las registraciones correspondientes ante esta Municipalidad.

CAPITULO OCTAVO

TRIBUTO POR ESTUDIO, REGISTO DE PLANOS Y SERVICIOS INHERENTES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 190°: Está constituido por el estudio y aprobación y/o registro de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, de estructuras contempladas en la Ordenanza N° 22.816 y sus modificatorias y de estructuras portantes para la instalación de antenas, excepto las relacionadas con el Capítulo Decimo, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones

como ser: tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y otros similares aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en el tributo general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 191°: Estará constituida:

Por el valor de la obra, que se determinará según la zona en que se desarrollare la misma, remitiéndose al respecto a la zonificación establecida para el Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, y el destino y tipo de edificaciones de acuerdo con la tabla de valores matrices que se fijen en la Ordenanza Impositiva.

Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, la base imponible será la siguiente:

- Por metro cuadrado o fracción, para las demoliciones.
- Por unidades, metro lineal, metro cuadrado y/o metro cúbico, para estudios técnicos de instalaciones complementarias.

Para el caso de las estructuras portantes para la instalación de antenas se tomará como base imponible la establecida por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a su tipo o clase.

Para el caso de las estructuras portantes de carteles publicitarios la base imponible estará dada por metro cuadrado.

TASA

Artículo 192°: Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las alícuotas y tributos fijos que se establecen en la Ordenanza Impositiva, conforme el tipo de edificación que surja de declaración jurada que a los efectos impositivos se establezca para determinar la categoría de la edificación.

Si durante la realización de la obra se hicieran modificaciones que impliquen un cambio de categoría, se deberá comunicar el mismo con anterioridad a la solicitud de certificación final de obra. En caso contrario, tal circunstancia será considerada infracción fiscal.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 193°: Los tributos del presente Capítulo deberán abonarse previamente a la presentación de los planos y dentro de los quince (15) días de practicada la liquidación. En todos los casos los derechos deberán abonarse de acuerdo a las prescripciones que fijen la presente Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago.

Forma de pago: Se abonará: a) el 30% del valor total del tributo en el momento de la presentación de los planos ante este organismo para iniciar su estudio y b) el 70% restante al finalizar dicho estudio y previo al registro definitivo de los mismos, salvo para el caso de las estructuras normadas por la Ordenanza N° 22.816 y sus modificatorias, respecto de las cuales se deberá abonar el tributo previamente a la presentación de los planos y dentro de los quince (15) días de practicada la liquidación.

Siempre que se incrementen los metros del estudio desde la primera presentación hasta la última, antes del registro definitivo, se actualizarán los metros de acuerdo a las superficies finales de dicha presentación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder beneficios fiscales, de carácter general y temporales, consistentes en bonificaciones, descuentos, y/o planes de facilidades de pago del tributo de este Capítulo por el estudio y aprobación y/o registro de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o

especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones de inmuebles destinados exclusivamente a proyectos de estacionamientos y garajes.

Artículo 194°: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones al proyecto original o divergencia con lo proyectado, en cuyo caso deberán abonarse los derechos que fije la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago complementario.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 195°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles y/o la construcción, y los propietarios y/o arrendatarios en el caso de construcciones en cementerios.

Artículo 196°: Cuando hubiere vencido el plazo determinado en el Código de Edificación para la iniciación de la obra el propietario deberá iniciar nuevo trámite con la consiguiente pérdida de los tributos abonados.

INFRACCIONES

Artículo 197°: Cuando se regularicen construcciones subsistentes reglamentarias no comprendidas en la Ordenanza N° 23930, y las que amplían su plazo de aplicación, ya sea por presentación espontánea o por determinación de la Municipalidad, será de aplicación la legislación vigente y los montos de deudas resultantes serán liquidados con las tarifas que rijan en esa oportunidad, incrementados en un cien por cien (100%).

CERTIFICADOS

Artículo 198°: Previo la expedición del certificado final de obra el propietario y/o responsable deberá presentar la declaración jurada de revalúo con las mejoras incorporadas.

Artículo 199°: En todo lo no previsto en los artículos precedentes, serán de aplicación los Códigos de Edificación y de Ordenamiento Urbano y las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 200°: Los profesionales y/o las empresas constructoras son solidariamente responsables con los propietarios del pago de los tributos de este Título en el caso de falsedad de la información declarada que sirvió como base para el cálculo de las tasas mencionadas.

Artículo 201°: Los profesionales o las empresas constructoras que den comienzo a las obras sin haber pagado previamente los tributos, o si teniendo los pagos no hubieran obtenido el permiso correspondiente, se harán pasibles de las penalidades previstas en esta u otras Ordenanzas.

Artículo 202°: Los constructores que efectúen falsas declaraciones acerca del valor de las obras en cementerios, sufrirán las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO NOVENO

TRIBUTO POR ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y DECLARATORIA FINAL DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL

HECHO Y BASE IMPONIBLE

Artículo 203°: El hecho imponible está constituido por:

- a) el estudio técnico y otorgamiento del acto administrativo, que a solicitud de particulares efectúe la Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado, en los términos de la Ley Provincial N° 11.723, que se exige como requisito previo para la aprobación y ejecución de las normas y/o actividades comprendidas en el artículo 2° del Decreto Municipal N° 4780/05, independientemente de declararse factible o no la obra pretendida y la base Imponible estará constituida por el valor de la inversión necesaria para la ejecución de las obras, en base al cálculo que se fije en la Ordenanza Impositiva.

Se deberá presentar el “Presupuesto y Cómputo de obra” y el arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.

- b) el estudio técnico de la Evaluación de Impacto Ambiental o la Auditoría Ambiental, según corresponda, que en virtud de la Ley Provincial N° 11.459, y sus reglamentaciones, deban efectuar las industrias ante la Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado, como requisito previo para el otorgamiento o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, según corresponda, independientemente de la aprobación o denegación de dicho Certificado, cuya base imponible será el monto que fije la Ordenanza Impositiva, conforme la categoría de la industria.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 204°: Es contribuyente y responsable del pago del tributo toda persona física o jurídica que pretenda obtener la factibilidad ambiental que se le exija como requisito previo para la ejecución de cualquiera de las obras abarcadas por la normativa vigente.

FORMA Y TÉRMINO DEL PAGO

Artículo 205°: La Autoridad Ambiental Municipal de Primer Grado exigirá, a fin de recibir el estudio al que se refiere el Artículo 3° del Decreto N° 4780/05, la debida constancia del pago del Tributo por Análisis y Evaluación Final de Factibilidad Ambiental, debiendo adjuntarse copia de la misma en el expediente en el que tramite la Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPITULO DECIMO

TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 206°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cualquier tipo de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), incluyendo los equipos destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, internet, transmisión de datos, voz, y/o imágenes, se abonará por única vez, el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca.

SUJETOS

Artículo 207°: El contribuyente será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el artículo 206°.

Al solicitarse la registración, transferencia y/o baja, los contribuyentes solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.

BASE IMPONIBLE

Artículo 208°: La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructura y/o elementos de soporte de antenas que se establecen a continuación: mástil, pedestal, torre autosoportada, monoposte, soporte para panel vinculado en construcciones existentes (edificios), instalación de micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "wicaps" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica.

OPORTUNIDAD PARA EL PAGO:

Artículo 209°: El tributo del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida por el artículo 202° o de verificarse los extremos allí indicados, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad a dichos efectos.

INFRACCIONES

Artículo 210°: El importe previsto por la Ordenanza Impositiva para este Capítulo será incrementado en un 100% cuando se trate de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios preexistentes.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

TRIBUTOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 211°: Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento soporte de antenas y sus equipos complementarios referenciados en el artículo 206°, se abonará el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

SUJETOS

Artículo 212°: El contribuyente será el titular y/o propietario de la estructura y/o elemento soporte de antenas mencionados en el Artículo 211°. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de las mismas, los solicitantes y los propietarios de los inmuebles en los cuales la estructura portante se encuentre instalada.

BASE IMPONIBLE

Artículo 213°: La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Impositiva.

OPORTUNIDAD PARA EL PAGO:

Artículo 214°: El Tributo de este Capítulo determinado en la Ordenanza Impositiva será anual, o por cada vez que se verifiquen los hechos impositivos. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo, se encuentra facultado a liquidar el tributo en períodos inferiores al año a cuyo fin deberá emitir el acto reglamentario correspondiente. El fraccionamiento en la liquidación de los tributos de este Capítulo, implica la reducción proporcional de los mismos en función de la efectiva verificación de los hechos impositivos alcanzados con el gravamen.

Artículo 214° bis: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos de registración del artículo 206° de esta Ordenanza, y tuviere emplazado estructuras y/o soportes de antenas y equipos complementarios, constatada la infracción, se presumirá como fecha de emplazamiento de las mismas la de 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que estuvieran emplazadas las estructuras y/o soportes de antenas y equipos complementarios sin la correspondiente habilitación los importes fijados en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar.

Artículo 215°: Respecto de aquellos contribuyentes que adeudaren el pago de los derechos establecidos en este Capítulo, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la reglamentación pertinente, el Departamento Ejecutivo queda facultado previa intimación fehaciente, a revocar el permiso municipal. En caso de que el contribuyente solicitare el restablecimiento del permiso municipal, deberá abonar además de la deuda mencionada la tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva.

Asimismo, se establece que en caso de que el contribuyente se acogiera a algún plan de facilidades de pago, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara en los términos de la reglamentación vigente, el permiso quedará caduco de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna. La caducidad del permiso operará sin perjuicio de las demás sanciones que resulten por aplicación del Código de Faltas.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

TRIBUTOS POR EL USO DE INDICADORES URBANÍSTICOS DE ZONAS PARTICULARES

HECHO IMPOSITIVO

Artículo 216°: La diferencia entre la mayor superficie proyectada y permitida en función de los indicadores urbanísticos que resulten de las normas contenidas en el Código de Ordenamiento Urbano vigente para las Áreas de Urbanizaciones Particulares U12, y los máximos admitidos para cada caso por los indicadores históricos determinados en la Ordenanza N° 8255^{5*} y sus modificatorias hasta la sanción de las Ordenanzas N° 14509 y 14510, y en las zonas que se mencionan en el ANEXO II de la presente, tributará adicionalmente el importe establecido en la Ordenanza Impositiva.

En virtud de lo establecido en la Sección 11 del Código de Ordenamiento Urbano incorporada al mismo mediante la Ordenanza N° 24138 y su adecuación Ordenanza N° 25423, a partir de la entrada en vigencia de las mismas, la diferencia entre la mayor superficie proyectada y permitida en función de los indicadores urbanísticos que resulten de las normas que dicha

5 Si bien la Ordenanza N° 14509 ha derogado a la Ordenanza N° 8255, los indicadores por ella fijados conservan virtualidad a los fines del presente artículo, conformando los indicadores históricos tenidos en cuenta por la norma.

sección contempla para las zonas que se indican en el ANEXO III de la presente, y los máximos admitidos para cada caso por los indicadores históricos determinados en la Ordenanza N° 8255^{6*} y sus modificatorias hasta la sanción de las Ordenanzas N° 14509 y 14510 que se mencionan en el ANEXO II de la presente, tributará adicionalmente el importe establecido en la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

Artículo 217°: Está constituida por el mayor valor de construcción que surge de la siguiente fórmula:

Base imponible = (S.P. – S.H.) x importe x IZ, donde:

S.P. = Superficie a edificar proyectada según el Código de Ordenamiento Urbano vigente, sin computar aquella que no se calcula para F.O.T., más la superficie autorizada o subsistente por vía de excepción.

S.H. = Superficie máxima proyectada por aplicación de la Ordenanza N° 8255⁷ y sus modificatorias, según lo previsto en el ANEXO II de la presente.

Importe = Será el determinado por la Ordenanza Impositiva.

IZ= Índice de incremento según la zona de uso del indicador urbanístico

El término superficie se entiende expresado en metros cuadrados.

La Ordenanza Impositiva establecerá la cuantía del incremento según la zona en que se desarrollará la obra, remitiéndose al respecto a la zonificación establecida para el Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 218°: El tributo establecido en el presente Capítulo, se abonará conjuntamente con el establecido en el Capítulo VIII.

REMISION

Artículo 219°: Será de aplicación al presente tributo, en cuanto resulte pertinente, lo normado en los artículos 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200° y 201° de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO DECIMOTERCERO

DERECHOS DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 220°: Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia, permanencia y esparcimiento de las personas o los vehículos que la transportan, excepto el uso de las instalaciones que normalmente deben ser retribuidos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 221°: La base imponible se establece por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción.

TASA

Artículo 222°: (Texto según Ordenanza N° 31873) Los derechos de este Capítulo se gravarán en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo al

⁶ Idem nota 5.

⁷ Idem nota 5

momento de licitar o concesionar el hecho imponible descrito en el artículo 220°.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 223°: En los casos de concesiones y/o permisos serán abonados los derechos que la Municipalidad determine al otorgar los mismos.

Artículo 224°: Son contribuyentes y demás responsables los concesionarios y/o permisionarios.

CAPITULO DECIMOCUARTO

CANON POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 225°: Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- b) La ocupación y/o uso del subsuelo con sótanos;
- c) La ocupación y/o uso del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas;
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cámaras, cañerías, cabinas, postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, tensores e instalaciones de cualquier clase, etc.;
- e) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;
- f) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas o elementos que las reemplacen, bancos, cajones de frutas y hortalizas, volquetes, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos;
- g) La ocupación y/o uso de la vía pública con materiales o máquinas para la construcción, fuera de las vallas reglamentarias;
- h) La instalación en la vía pública de toldos, marquesinas, sostén de toldos;
- i) La ocupación de la vía pública con elementos fijos o móviles, diseñados para la fijación de carteles, anuncios o afiches;
- j) La ocupación de la vía pública a efectos promocionales;
- k) La ocupación de veredas con vehículos en aquellos lugares expresamente autorizados.
- l) La ocupación de la vía pública y/o de predios municipales y/o bienes en posesión de la Municipalidad, a los efectos de filmaciones televisivas, cinematográficas o publicitarias, según las clases definidas en la Ordenanza Impositiva.
- m) Por la ocupación de la vereda en el espacio comprendido entre la línea municipal y la valla reglamentaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 226°: Se establece las siguientes bases imponibles:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados: por metro cuadrado y por piso con tarifa variable según la ubicación del inmueble;
- b) Ocupación del subsuelo con sótanos: por metro lineal o cuadrado;
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques o importes fijos por bomba;

- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañería y cables: por metro; postes, sostén de toldo, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, tensores e instalaciones de cualquier clase: por unidad; cámaras: por metro cúbico;
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas y/o elementos que las reemplacen y/o bancos: por unidad o grupo de ellas;
- f) Ocupación por feria, kiosco, puesto, cabina o instalaciones de cualquier clase: por unidad;
- g) Ocupación y/o uso de la vía pública con materiales o máquinas para la construcción, fuera de las vallas reglamentarias: por metro cuadrado;
- h) Instalación en la vía pública de toldos o marquesinas: por metro lineal de frente o fracción;
- i) Ocupación y/o uso de la superficie con volquetes: por permiso;
- j) Ocupación y/o uso de la superficie con cajones de frutas y hortalizas: por metro cuadrado;
- k) Ocupación de la vía pública con elementos fijos o móviles, diseñados para la fijación de carteles, anuncios o afiches, previa autorización del Departamento Ejecutivo: por unidad;
- l) Ocupación de la vía pública a efectos promocionales, previa autorización del Departamento Ejecutivo: por mes;
- m) Ocupación de veredas con vehículos en aquellos lugares expresamente autorizados: por metro cuadrado.
- n) Ocupación de la vía pública a los efectos de filmaciones televisivas, cinematográficas o publicitarias: por m² y por día.
- o) Utilización de predios municipales y/o bienes en posesión de la Municipalidad a los efectos de filmaciones televisivas, cinematográficas o publicitarias: por m² y por día.
- p) Por la ocupación de la vereda en el espacio comprendido entre la línea municipal y la valla reglamentaria por m² de toda la superficie de ocupación

El Departamento Ejecutivo podrá establecer un monto mensual fijo que reemplace el tributo cuya base imponible se establece en el inciso d), mediante la firma de convenios individuales con los responsables de la prestación de los servicios que ocupen los espacios allí definidos. Estos convenios no podrán significar una disminución de los tributos que hubiera correspondido ingresar pero podrán asimismo, establecer compensación con servicios recibidos por parte de la Municipalidad. Cuando la Ordenanza Impositiva mida la unidad de liquidación para establecer la base imponible en metros lineales, metros cuadrados, metros cúbicos, se entenderá como fracción el excedente en más de un cincuenta por ciento (50%) de la unidad, en tanto que la fracción igual o menor al cincuenta por ciento (50%) no será considerada porción a los efectos de la liquidación del tributo.

TRIBUTO

Artículo 227°: Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonarán los importes que se fijan en la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta la ubicación y periodicidad de la ocupación, quedando establecido que para todos los casos no indicados, el canon será anual, sin perjuicio de lo cual el Departamento Ejecutivo queda facultado a liquidar el tributo en forma trimestral –en función de la efectiva ocupación o uso de los espacios públicos– a cuyo fin deberá emitir el acto reglamentario correspondiente. El fraccionamiento en la liquidación de los derechos de este Capítulo implica la reducción proporcional de los mismos en función de la efectiva verificación de los hechos imponibles alcanzados con el gravamen.

FORMAS Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 228°: Previamente al uso u ocupación de los espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos. El otorgamiento de los permisos municipales están sujetos a las condiciones establecidas en la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán isubsistentes para los períodos fiscales futuros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

Cuando se ocupe el espacio público sin autorización también se deberán abonar los cánones por todo el período que se estima se ocupó el espacio público. Los montos de deuda resultantes serán liquidados con las tarifas establecidas en la Ordenanza Impositiva vigente al momento de la liquidación, incrementadas en un cincuenta por ciento (50%). Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar a su retiro, en caso que el contribuyente no solicitare el permiso correspondiente o el mismo fuera denegado por la Municipalidad.

Los derechos de este Capítulo determinados en la Ordenanza Impositiva serán anuales, o por cada vez que se verifiquen los hechos imponibles. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo, se encuentra facultado a liquidar el tributo en períodos inferiores al año – en función de la efectiva ocupación del espacio público - a cuyo fin deberá emitir el acto reglamentario correspondiente. El fraccionamiento en la liquidación de los derechos de este Capítulo, implica la reducción proporcional de los mismos en función de la efectiva verificación de los hechos imponibles alcanzados con el gravamen.

Artículo 229°: Respecto de aquellos contribuyentes que adeudaren el pago de los derechos establecidos en este Capítulo, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la reglamentación pertinente, el Departamento Ejecutivo queda facultado previa intimación fehaciente, a revocar el permiso municipal. En caso de que el contribuyente solicitare el restablecimiento del permiso municipal, deberá abonar además de la deuda mencionada la tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva.

Asimismo, se establece que en caso de que el contribuyente se acogiera a algún plan de facilidades de pago, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara en los términos de la reglamentación vigente, el permiso quedará caduco de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna. La caducidad del permiso operará sin perjuicio de las demás sanciones que resulten por aplicación del Código de Faltas.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 230°: Son responsables del pago del tributo los permisionarios y solidariamente los ocupantes o propietarios.

CAPITULO DECIMOQUINTO

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 231°: Por la realización de funciones cinematográficas, teatrales, circenses, de fútbol y boxeo profesional y todo otro tipo de espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. No están alcanzados por el presente derecho la realización de espectáculos deportivos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino.

BASE IMPONIBLE

Artículo 232°: Constituye la Base Imponible de este derecho el valor básico de la entrada, excepto clubes sociales o confiterías bailables y en casos especiales por la duración del espectáculo o días de funciones. Se considerarán también entradas, a las que se obtengan por la venta de bonos de contribución, entradas con derecho a consumición o cualquier cobro que lleve implícito el importe de la misma.

Para clubes sociales y confiterías bailables se considerará una base imponible estimada en base al valor básico de la entrada y las superficies dedicadas al baile, conforme a la habilitación pertinente.

RESPONSABLES

Artículo 233°: Son responsables del ingreso de los derechos establecidos en el presente Capítulo, las empresas de espectáculos, clubes y en general todos aquellos sujetos que organicen espectáculos en que se cobren entradas, y quienes perciban los derechos conjuntamente con el valor de la entrada.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 234°: Los responsables señalados en el artículo anterior que perciban los derechos establecidos en este Capítulo, deberán ingresar el importe de los mismos en la forma y términos que establezca el Departamento Ejecutivo, quien a tal efecto, podrá exigir la constitución de un depósito en garantía y/o la constitución de una fianza, en forma previa a la realización del espectáculo, para responder por el pago de los derechos y accesorios que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de ello, los responsables deberán hacer intervenir previamente a la realización de los espectáculos, la totalidad de las entradas que pongan en venta y cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 235°: Los responsables de la percepción de estos derechos están obligados a llevar un parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realicen y a cumplir con los deberes formales en la forma y términos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 236°: Para la realización de los espectáculos alcanzados por este tributo, deberá solicitarse previamente el permiso municipal correspondiente. Las solicitudes para la realización de espectáculos públicos deberán ser presentadas en la oportunidad y con las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 237°: Las entradas gratuitas estarán gravadas con el derecho de este Capítulo. La base imponible estará constituida con el importe correspondiente al valor de la entrada de mayor precio.

Artículo 238°: La Municipalidad podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo en forma previa y en el momento de la realización de los espectáculos.

7*

CAPITULO DECIMOSEXTO

PATENTES DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 239°: Por los vehículos radicados en el Partido de Vicente López, que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en el Impuesto

7 Anterior art. 230: Derogado por Ordenanza N° 30.312.

Provincial a los Automotores se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva.

Para el caso de moto vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha cierta de la factura de venta extendida por el concesionario o fábrica, en su caso. En el caso de no contarse con la documentación de referencia, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la fecha en que se generó la obligación fiscal.

El Impuesto a los Automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias integran el hecho imponible descripto para este Tributo.

Artículo 240°: Las bicicletas quedan excluidas del pago del tributo de este Capítulo.

Artículo 241°: El pago del tributo de este Capítulo alcanzará:

a) En el caso de los automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, a los modelos que determine anualmente la Ley Impositiva que dicte la Provincia de Buenos Aires, así como a los modelos oportunamente transferidos que posean obligaciones tributarias vencidas e impagas.

b) En el caso de los moto vehículos, a los mismos modelos indicados en el inciso a) del presente artículo.

Respecto de los “Modelos No Alcanzados”, la Municipalidad emitirá el comprobante que deje asentado dicho supuesto, con la leyenda: “NO ALCANZADO POR ART. 241° DE LA ORDENANZA FISCAL”, siempre que presenten Verificación Técnica Vehicular y la contratación de Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros que estén al día.

BASE IMPONIBLE

Artículo 242°: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación, o el peso del vehículo, según cada caso, conforme lo disponga la Ordenanza Impositiva.

TASA

Artículo 243°: La tasa será de importe fijo por vehículo.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 244°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 245°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo, indistinta y conjuntamente:

- a) los propietarios;
- b) los poseedores a título de dueño;
- c) los que transfieran la propiedad del vehículo por venta o cesión u otro título cualquiera, y no lo comuniquen al Departamento Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 245° bis: Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, establecidos en el artículo inmediato anterior, no registren periodos adeudados por el tributo Patente de Rodados correspondientes a dominios de Automotores Municipalizados y/o Moto-Vehículos.

Artículo 245° ter: El Departamento Ejecutivo está autorizado a firmar convenios de colaboración y/o intercambio de información con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), u otros organismos públicos y/o privados, para el cobro deudas por el tributo Patentes de Rodados e infracciones de tránsito correspondientes a la Municipalidad de Vicente López.

ALTAS Y BAJAS

Artículo 246°: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los moto-vehículos y que estén habilitados a circular por la vía pública, se encuentran sujetos al pago anual de la patente. Para los moto-vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, debiendo abonar el proporcional correspondiente. Para los moto-vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación.

En los casos de bajas por cambio de radicación corresponderá abonar la parte proporcional de la cuota anual. Cuando el contribuyente solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total y/o desarme le corresponderá abonar la parte proporcional de la cuota anual, la que será liquidada hasta el día que indique la Dirección Nacional del Registro Automotor y Créditos Prendarios.

En el caso de bajas por robo o hurto, cuando con posterioridad se recuperare la unidad, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero indicada por la Dirección Nacional del Automotor y Créditos Prendarios debiendo abonar el proporcional correspondiente.

El régimen de altas y bajas del Impuesto a los Automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias es el regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 247°: Los propietarios de vehículos con patentes no vencidas de otras municipalidades, y que se radiquen en el Partido, podrán solicitar autorización para circular libremente sin abonar la patente, hasta la finalización del ejercicio.

8*

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO Y BASE IMPONIBLE

Artículo 248°: Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación a los servicios de inhumación, reducción, depósito, traslados internos y externos, por la concesión de nichos y sus renovaciones, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, en cuyo caso se abonará únicamente el derecho de inscripción, y a todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos. Están comprendidas las cocherías foráneas que realicen las inhumaciones en el Cementerio local.

Por la prestación del servicio de limpieza de las calles internas del cementerio, mantenimiento de alumbrado, etc., los propietarios o concesionarios de bóvedas, panteones o criptas abonarán en concepto de conservación de

8 Anteriores arts. 238 y 239: Derogados por Ordenanza N° 31.873

infraestructura del Cementerio, por año y por planta, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 249°: Las concesiones de uso de terrenos destinados a la construcción de bóvedas, sepulcros y panteones, se otorgarán por el término de treinta (30) años, renovables por igual período en fracciones de diez (10) años. Los arrendamientos de nichos para ataúdes se prorrogarán por períodos de cuatro (4) años y la concesión de uso de terrenos destinados a sepulturas, por el término de cuatro (4) años.

Artículo 250°: Las renovaciones de concesiones se otorgarán por el término y en las condiciones previstas en la Ordenanza N° 3846.

Artículo 251°: Por cada solicitud de predio para bóveda, sepulcro o panteón en el Cementerio, deberá constituirse un depósito que será acreditado al pago de los derechos. En caso de desistirse del pedido de concesión, o no abonarse los derechos dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha del Decreto correspondiente, dicho depósito constituirá el pago en concepto de gastos administrativos, y consecuentemente no está sujeto a devolución.

TRIBUTO

Artículo 252°: El tributo será un importe fijo que determinará la Ordenanza Impositiva conforme a las características del servicio. En los casos de concesiones y/o arrendamientos, los importes se graduarán de acuerdo con la duración del período por el que se otorguen.

Los cuidadores comprendidos en el Decreto N° 3772/82 deberán abonar una patente anual a fin de poder desempeñar su tarea, por ser esta lucrativa. El monto lo establecerá la Ordenanza Impositiva.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 253°: Los derechos se abonarán previamente a la prestación de los servicios o en la oportunidad de otorgarse las concesiones y/o permisos.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 254°: Son contribuyentes los concesionarios en general, sus sucesores, los permisionarios y los usuarios de los servicios.

Artículo 255°: Los propietarios o concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones o sepulturas abonarán en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo, los derechos de Conservación y Remodelación del Cementerio que fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO DECIMOCTAVO

TRIBUTOS Y DERECHOS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 256°: Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los tributos que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva:

- a) Por inspección de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones: comprende los servicios de inspección que por razones de seguridad pública deben prestarse periódicamente a toda caldera o generador de vapor o de energía eléctrica, usinas, grupos electrógenos, turbinas, transformadores, compresores, motores de combustión interna, eléctricos y demás sistemas o instalaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, en funcionamiento o no, afectadas a un servicio público o privado.

- b) Por inspección de máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electrohidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento.
- c) *(Inciso eliminado por Ordenanza 34396)*
- d) Varios: por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva:
 1. *(Eliminado por Ordenanza Nro. 33688)*
 2. Traslado o remoción de automotores, motocicletas y/u objetos que obstruyan el tránsito o estén en infracción, por la grúa municipal o lo que esté a su servicio.
 3. Por la remoción de carteles, marquesinas, columnas y sus estructuras de soporte en la vía pública o en predios privados, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.
 4. Canon a ser abonado por las empresas prestatarias de servicios públicos por la reparación de veredas y espacios públicos en los lugares que tuvieron intervención de las empresas prestatarias y/o sus contratistas por m2.
 5. Habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios.
 6. Por el suministro de ejemplares de publicaciones municipales.
 7. Por concesiones y/o uso de bienes públicos o privados municipales.
 8. Por cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.
 9. Por servicio de Inspectores de Tránsito, para atender eventos no oficiales.
 10. Por los servicios de expedición del certificado de aptitud ambiental previsto en la Ley N° 11459 y su Decreto Reglamentario.
 11. Por los permisos de filmación en bienes y/o espacios públicos municipales.
 12. Por el uso de un vehículo de propiedad Municipal exclusivamente para rendir examen de manejo a fin de obtener licencia de conducir.
 13. El uso del Centro de Convenciones Arturo Frondizi.
 14. Uso del auditorio y aulas del Centro Universitario de Vicente López.
 15. Por servicios de agentes de Defensa Civil, para atender eventos no oficiales.
 16. Por servicios de capacitación y/o simulacros a solicitud de particulares y/o contribuyentes del Municipio de Vicente López.
 17. Canon a ser abonado por empresas prestatarias de servicios públicos y empresas privadas por situaciones de riesgo edilicio o en la vía pública ante el peligro de caída de postes, cables y antenas.

Los pagos se efectuarán al prestarse el servicio según lo establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO DECIMONOVENO

DERECHOS ASISTENCIALES

HECHO Y BASE IMPONIBLE

Artículo 257°: Por los servicios que se presten en establecimientos asistenciales municipales, deberán abonarse los importes que al efecto se establezcan oportunamente en la Ordenanza Impositiva, salvo disposición vigente en contrario.

Artículo 258°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para realizar convenios con entidades administradoras de obras sociales, instituciones y empresas privadas, con la finalidad de regular la prestación de servicios asistenciales a sus asociados o personal en relación de dependencia, y determinar la forma de pago de la tasa. Los citados convenios deberán ser presentados al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación, cuando los mismos se realicen con entidades privadas.

CAPITULO VIGESIMO

REGIMEN SIMPLIFICADO

HECHO Y BASE IMPONIBLE

Artículo 258° bis: Las personas físicas, incluyendo las que se identifican como socios de sociedades de hecho, las personas jurídicas y las sucesiones indivisas, que a su respecto verifiquen simultáneamente el hecho imponible del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, el Canon de Publicidad y Propaganda, el Derecho de Ocupación del Espacio Público y el Tributo por Servicios Varios — Motores y el Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, determinados en el Artículo 139°, punto 2, de la Ordenanza Fiscal vigente deberán adherir al presente régimen, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo

Artículo 258° ter: Los sujetos referidos en el artículo precedente, deberán además cumplir con las siguientes condiciones generales:

- 1) Es obligatorio adherirse por la totalidad de los tributos en que el beneficiario fuere contribuyente en cada padrón.
- 2) Es obligatorio informar la cuenta del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios del padrón afectado al régimen.
- 3) *Derogado por Ordenanza 35765.*
- 4) Es obligatoria la adhesión por la totalidad de padrones habilitados dentro del ejido municipal.
- 5) *(Texto según Ord 35765)* Forma de pago: Para los tributos adheridos al régimen, se podrán abonar los anticipos generalmente reglados por el Departamento Ejecutivo, por los medios de pago habilitados en la plataforma online al momento de la adhesión.
- 6) *Derogado por Ordenanza 35765.*

Artículo 258° quater: Sujetos excluidos: Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1) Los Contribuyentes del Convenio Multilateral para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Los Contribuyentes que:
 - a) Tributen por Mínimos Especiales según OI 2016 –art. 11° inc. 4-; excepto Agencia de Remises y Locales Guarda Automotor.
 - b) Tributen por las actividades enunciadas según Anexo IV de la presente.
 - c) Inciso eliminado por Ord 35169
 - d) Inciso eliminado por Ord 35169
 - e) Hubieran tenido una Facturación Bruta anual (ventas netas + ventas no gravadas + ventas exentas) para el año de inicio de actividad en el ejido municipal superior al fijado en el Anexo IV. *(inciso modificado por Ord 35169)*
 - f) Posean más de cuatro (4) habilitaciones, dentro del ejido municipal y/o que hubieran facturado una suma superior al fijado en el Anexo IV por padrón. *(inciso modificado por Ord 35169)*
 - g) Posean publicidad superior a dieciocho (18) metros, por cada padrón.
 - h) Verifiquen el hecho imponible del Canon por Publicidad y Propaganda, respecto de:
 - Avisos Publicitarios

- Publicidad en medianeras/ terrazas/azoteas/predio privado/columna grandes dimensiones.
- Los Casos especiales previstos en los Artículos 14° a 21° de la Ordenanza Impositiva vigente”.

Artículo 258° quinquies: Beneficios del régimen simplificado: Los adherentes al presente régimen gozan de los siguientes beneficios:

- a) Exención total del Tributo por los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, determinado en el art.139°, punto 2, de la Ordenanza Fiscal vigente, en caso de corresponder.
- b) Reducción en la alícuota del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene hasta el 30% (treinta por ciento). Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar la alícuota de reducción dentro de este parámetro. *(inciso según Ord 35169)*
- c) Valores fijos del Canon de Publicidad y Propaganda de acuerdo a la tipología estipulada en la Ordenanza Impositiva”.

Artículo 258° sexies: Los contribuyentes que encuadren en las condiciones del Régimen Simplificado, deberán adherirse hasta la fecha de vencimiento estipulada por el Departamento Ejecutivo en el Calendario de Pagos para el año en curso. Para los años sucesivos posteriores, la adhesión deberá formularse entre el 1° de Enero de cada año y dicha fecha de vencimiento”.

Artículo 258° septies: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas para la adhesión al régimen caducará los beneficios concedidos e implicará el encuadramiento del contribuyente en los regímenes generales establecidos para cada tributo en la Ordenanza Fiscal”.

Artículo 258° octies: Los contribuyentes deberán encuadrarse en la categoría correspondiente al Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene –debiendo tributar por el mayor- considerando:

- a) La cantidad de titulares y dependientes, por cada local habilitado.
 - b) Los Ingresos Brutos del año anterior a la adhesión al régimen. *(inciso según Ord 35169)*
- Entiéndase como Ingresos Brutos Anuales, a la sumatoria de las ventas gravadas; relativas a cada padrón a categorizar.
 - Para los casos con inicio de actividades en el año inmediato anterior al momento de la adhesión, la facturación anual estimada se calculará de la siguiente forma:

$$\frac{it}{qm} \times 12 = F.A.E.$$

it: ingresos totales ventas gravadas por padrón

qm:

cantidad de
meses desde
el inicio de
actividades
del padrón

F.A.E.: facturación anual estimada

- Se considerarán los incrementos por zonas, dispuestos en la Ordenanza Impositiva.

Para el caso de contribuyentes que inician actividad en el municipio, la facturación total país del mismo para el ejercicio inmediato anterior, no podrá ser superior al establecido en el Anexo IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 259°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación por el Departamento Ejecutivo, quedando derogada toda otra Ordenanza o Disposición de la Municipalidad que se le oponga.

9*

Artículo 260°: Se aclara expresamente que el ANEXO I fue confeccionado con la información vigente al mes de Diciembre de 2011, gozando el mismo de carácter dinámico en cuanto a que el tributo establecido en el Capítulo I, alcanza también a todas las cuentas que se generen como continuadoras de las enunciadas en el mencionado anexo, ya sea por subdivisión, unificación, afectación al régimen de propiedad horizontal, etc., siendo estos motivos meramente enunciativos y no taxativos.

Artículo 261°: Para el ejercicio 2012, en el cálculo de la Valuación Municipal Inmobiliaria de Referencia (VMIR) definida en el artículo 127° de la presente ordenanza se aplicará el coeficiente establecido en el artículo 4° de la ley provincial 14.333 y el Índice Corrector (IC) será igual a 1 (uno). Para el ejercicio 2013, el Índice Corrector (IC) no podrá ser superior al 50% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre de 2011 y Diciembre 2012. Para el ejercicio 2014, el Índice Corrector (IC) no podrá ser superior al 75% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2012 y Diciembre 2013. A partir del ejercicio 2015, el Índice Corrector (IC) no podrá ser superior al 100% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para los períodos correspondientes.

Artículo 261° bis: Para el ejercicio 2013 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,12, o el que resulte de la aplicación del 50% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2011 y Diciembre 2012, el que sea menor.

Para el ejercicio 2014 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,20, o el que resulte de la aplicación del 75% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2012 y Diciembre 2013, el que sea menor.

Para el ejercicio 2015, el Índice Corrector a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo será igual a 1,32, o el que resulte de la aplicación del 100% de la evolución del Índice de Costos de la Actividad de la Construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2013 y Diciembre 2014, el que sea menor

Por el ejercicio 2016 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,25 o el que resulte de la aplicación del 100% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2014 y Diciembre 2015, el que sea menor

Por el ejercicio 2017 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,34 o el que resulte de la aplicación del 100% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2015 y Diciembre 2016, el que sea menor.

Por el ejercicio 2018 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,25 o el que resulte de la aplicación del 100% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2016 y Diciembre 2017, el que sea menor.

Artículo 261° ter: Establécese como contribuyentes del tributo por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios – Categoría VI y del tributo de Contribución a la Protección Ciudadana a las instituciones listadas en el ANEXO A. En caso de divergencia en la composición del universo de contribuyentes alcanzados por la Categoría VI, el afectado por omisión, podrá efectuar la solicitud de cambio de Categoría y de adhesión al plan de ordenamiento, instituido en los términos de la presente Ordenanza, sujeto a lo que en definitiva resuelva a su respecto el Departamento Ejecutivo.

9 Anterior art. 252: Derogado por Ordenanza N° 31.873.

Artículo 261° cuater: Autorízase al Departamento Ejecutivo a instrumentar un plan de ordenamiento de habilitación y regularización de deudas con la Municipalidad de Vicente López, del universo de las entidades listadas en el ANEXO A. El mencionado plan de ordenamiento podrá contemplar la quita de multas por omisión, de intereses y hasta la condonación parcial de la deuda devengada al 31 de diciembre de 2012. Para la cuantificación y oportunidad de la condonación referida en el presente artículo se tendrán en consideración el nuevo esquema de determinación del tributo, el grado de cumplimiento de los requisitos y condiciones de habilitación, registro como entidad de bien público, tipo y características de club, situación estatutaria, situación económica y financiera y la realización de acciones de fomento deportivas y sociales en beneficio de la comunidad, que fije el Artículo 261 quinquies.

Artículo 261° quinquies: Dispónese que el Departamento Ejecutivo podrá establecer una escala de reducciones de hasta el 100%, a partir del ejercicio 2013, para los contribuyentes de la Categoría VI sobre los tributos por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios y de Contribución a la Protección Ciudadana, en función del cumplimiento de las condiciones y de los requisitos del plan de ordenamiento y por compensación de acciones de fomento deportivas y sociales en beneficio de la comunidad que establezca el Honorable Concejo Deliberante. Asimismo, en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, ya sea en relación a las disposiciones de la presente Ordenanza, como también en lo que respecta a otras leyes, ordenanzas, decretos y normas de orden provincial y/o municipal, los beneficiarios quedarán sujetos a la pérdida de los beneficios que se le hubieren acordado. No están incluidas en el presente artículo las parcelas de propiedad / dominio público.

Artículo 261° sexies: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a reglamentar todos los aspectos que administrativamente estime convenientes o necesarios para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 262°: Los ANEXOS I, I Bis, I Ter, II, III, IV y A forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 262° bis: En todos los casos en que en esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva y las normas complementarias hagan referencia a la Secretaría de Economía y Hacienda y/o Secretaría de Hacienda y/o cualquier otra denominación, debe entenderse que se refiere a la Secretaría de Ingresos Públicos, de conformidad con el organigrama dispuesto en el Decreto 5968/15.

Artículo 263°: El Departamento Ejecutivo deberá efectuar la publicación y edición de la presente Ordenanza.

Artículo 264°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.